



**“MARCO LEGAL NACIONAL Y PROVINCIAL QUE REGULA LA PREVENCIÓN,
PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL COMO
CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LA MEGA MINERÍA DE
EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO EN EL NORTE DE LA PROVINCIA DE
JUJUY”**

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARCE

Carrera: Abogacía

2019

ABSTRACT

Open-pit mining is one of the main economic activities of Jujuy Province, since the exploitation of its mineral resources are carried out by important national and international companies that use or commercialize minerals from the Puna of Jujuy.

In contrast to the benefits of the mega mining exploitation, is the almost inevitable environmental alteration due to the contamination that occurs in the air and in the groundwater layers of the nearby regions.

The economic development is necessary for the advance of the society that lives in the Province and even more in the region, but the protection of the Environment is also necessary for current and future generations.

For this reason, it is very important to have a legal framework that regulates the mining activity and that it is the appropriate one so that the exploitations that are carried out in the Province of Jujuy, can allow a sustainable development but at the same time, they can protect the rights of collective incidence with constitutional hierarchy, such as the right to a healthy environment, through the preservation and protection of biological diversity.

Key Words: PROTECT, RIGHTS, COLLECTIVE INCIDENCE, CONSTITUCIONAL, ENVIORENMENT.

RESUMEN

La minería a cielo abierto, es una de las principales actividades económicas de la Provincia de Jujuy, ya que la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales son efectuados por importantes empresas nacionales y extranjeras, que utilizan o comercializan dichos minerales de la Puna jujeña.

Como contrapartida de los beneficios de la explotación de la mega minería, se encuentra la casi inevitable alteración ambiental debido a la contaminación que se produce en el aire y en las napas de agua subterráneas de las regiones cercanas.

El desarrollo económico es necesario para el avance de la sociedad que vive en la Provincia y más aún en la región, pero la protección del Medio Ambiente también lo es, para las actuales generaciones y las futuras.

Por ello es muy importante la existencia de un marco legal que regule la actividad minera y que el mismo sea el adecuado para que las explotaciones que se realizan en la Provincia de Jujuy, permitan un desarrollo sustentable pero que a la vez, tutele los derechos de incidencia colectiva con jerarquía constitucional, como el derecho a un ambiente sano, mediante la preservación y protección de la diversidad biológica.

Palabras Claves: TUTELA, DERECHOS, INCIDENCIA COLECTIVA, CONSTITUCIONAL, AMBIENTE.

ÍNDICE

❖ INTRODUCCIÓN	6
❖ CAPÍTULO I: CONCEPTO Y DESCRIPCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y MEGA MINERÍA	11
Introducción.....	11
1. Concepto de Medio Ambiente.....	11
2. Concepto de Mega Minería	13
3. Análisis sobre la necesidad de un marco legal regulatorio	14
4. Antecedentes normativos en la República Argentina.....	16
Conclusiones Parciales.....	17
❖ CAPITULO II: REGULACIÓN LEGAL NACIONAL DEL CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE.....	18
Introducción.....	18
1. Protección del Medio Ambiente en la Constitución Nacional y en Código Civil y Comercial de la Nación.....	18
2. Ley General del Ambiente N° 25.675	20
3. Leyes, Decretos y Resoluciones que complementan a la Ley Nacional N° 25.675 23	
Conclusiones Parciales	26
❖ CAPITULO III: TUTELA JURÍDICA DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LA MEGA MINERÍA	28
Introducción.....	28
1. Contaminación del Ambiente como consecuencia de la actividad de la Mega Minería.....	28
2. La actividad minera y la tutela jurídica al Medio Ambiente.....	30
3. Soluciones judiciales para la defensa de los derechos vulnerados.....	34
4. Consecuencias del daño al ambiente por la actividad de la Mega Minería.....	36
Conclusiones Parciales.....	38

❖ CAPÍTULO IV: CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR LA ACTIVIDAD MINERA EN LA PROVINCIA DE JUJUY	40
Introducción.....	40
1. La actividad minera en la Provincia de Jujuy.....	40
2. Ley N° 5.063, Ley Provincial del Medio Ambiente	43
3. Análisis sobre la protección del Medio Ambiente en la Puna Jujeña con relación a la actividad económica de la Mega Minería	48
4. Soluciones judiciales para la defensa y reparación de los derechos a un ambiente sano, vulnerados	52
Conclusiones Parciales.....	55
❖ CONCLUSIONES FINALES	56
❖ BIBLIOGRAFÍA.....	61
1. Doctrina:	61
2. Jurisprudencia:	62
3. Legislación:	62

INTRODUCCIÓN

La protección jurídica del Medio Ambiente, es un derecho nuevo, no existía como se considera actualmente: una Rama del Derecho que no sólo se ocupa de un medio ambiente sano, la condiciones del estado del suelo, el agua y el aire, sino que también engloba otras temáticas relacionadas con el Medio Ambiente humano, como la salud, situaciones socioculturales y otras condiciones logradas por la intervención del hombre que influyen en su hábitat, como lo es la explotación minera a cielo abierto.

Este nuevo Derecho de tercera generación, de incidencia colectiva, obedece al particular bien jurídico tutelado, que está constituido por los recursos naturales, de vital importancia, ya que sin ellos no se puede subsistir, como el agua, aire, suelo sanos, entre otros. El desarrollo natural de la flora y fauna de cada región, son necesarios para un ecosistema que permita el ciclo natural del nacimiento, crecimiento, reproducción y muerte de cada especie y que se realiza en un ambiente puro sin contaminación; y este vuelve a generar el ciclo natural de la vida de las especies y de las personas, ya que vivimos en este Medio Ambiente necesario para la vida y desarrollo humano.

Es de vital importancia el cuidado del Medio Ambiente aplicando rigurosamente las normas jurídicas vigentes, para que los pobladores de la zona en las cuales se realizan explotaciones mineras, y todas las personas que puedan ser afectadas, puedan tener el derecho a una vida saludable y sustentable para la presente y futuras generaciones.

Asimismo es fundamental la preservación de un Medio Ambiente sano de todo el planeta tierra, de cada lugar donde viva un ser humano, para el aprovechamiento pleno de los recursos naturales, por parte de los habitantes que la integran, ya que de esta manera se está protegiendo el Derecho que lo tutela. Sobre la temática elegida particularmente la protección de la región de La Quebrada de Humahuaca, declarada Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad por la UNESCO en Julio del 2.013, por su combinación maravillosa de paisajes, colores, acervo cultural, como también los numerosos caseríos y por los pueblos que conservan aún en día grandes vestigios precolombinos y coloniales, de enorme importancia para la historia de Jujuy; es por ello que esta zona recibe permanentemente gran afluencia de turistas que visitan esta belleza y riqueza natural, que debe protegerse.

La prevención como herramienta jurídica es indispensable para no dañar el Medio Ambiente, esta se logra además de la educación responsable y masiva desde el Estado, en las escuelas, medios de comunicación y principalmente en las entrañas de las familias que deben

ser conscientes de que enseñar a cuidar nuestro planeta, significa tener la posibilidad de un ambiente sustentable, para disfrutar de la vida plena en nuestra tierra.

El problema del siguiente trabajo de investigación se puede enunciar mediante la pregunta: ¿Existe un marco legal nacional y provincial que regula la prevención, protección y reparación del daño ambiental como consecuencia de la actividad de la Mega minería de explotación a cielo abierto en el norte de la Provincia de Jujuy?

El presente trabajo, está orientado a analizar e investigar el marco legal nacional y provincial, que regula el procedimiento de la instalación y actuación ante la producción de un daño ambiental como consecuencia de la actividad de la Mega Minería en el Norte de la Provincia de Jujuy, como lo es la explotación minera a cielo abierto. También investigar sobre las medidas judiciales, necesarias para remediar el daño al derecho a un ambiente sano, en caso de que la normativa de control y prevención para la protección del mismo no se cumpla con la efectividad necesaria.

Se busca identificar cuáles son los órganos competentes que participan en la prevención de la contaminación del medio ambiente y en el control del cumplimiento de las leyes vigentes.

A fin de poder comprender la temática planteada, se procede a analizar el concepto legal de Medio Ambiente y a describir el procedimiento jurídico nacional y provincial de protección al mismo en el desarrollo de la explotación minera a cielo abierto.

Como objetivo general, se pretende conocer cuáles son los pasos previstos por la normativa vigente, para la protección jurídica del Medio Ambiente en la explotación minera antes mencionada. Y en caso de producirse contaminación ambiental por un accidente o por un inadecuado control en los mecanismos de prevención y seguridad, verificar cuáles son los pasos establecidos en las normas para revertir dicha situación o para evitar que el daño se agrave.

Dentro de la posible hipótesis de esta problemática, se considera que la normativa vigente establece de manera completa la protección del derecho a un Medio Ambiente sano ante la explotación minera a cielo abierto en la Puna Jujeña, pero que aun así teniendo las herramientas legales para protegerlo estas no se cumplen totalmente.

Es evidente que ante los intereses económicos que representa para la Provincia de Jujuy y para las empresas que desarrollan la actividad minera en el Norte de la región, y a los fines de minimizar gastos, no se toman todas las medidas establecidas en las normas, para

que el ambiente no se vea contaminado en el proceso de la explotación de la misma. Ante la falta de protección del Derecho a un Medio Ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, se debe acudir a herramientas judiciales como las medidas cautelares, amparos, entre otras, para restablecer los derechos vulnerados ante la problemática planteada.

Los organismos encargados del control de los procesos de explotación minera no realizan un adecuado seguimiento para comprobar que se estén cumpliendo con todo lo dispuesto por las leyes para la prevención, protección del Medio Ambiente, antes de que se comience con la etapa de cateo, esto es la investigación en la zona y se realiza con la utilización de dinamita para extraer el mineral que se pretende trabajar, y la reparación y remediación del medio ambiente dañado, que ocurre en las mayorías de los casos, cuando se autoriza la concesión de la explotación minera y en la mayoría de los casos se la realiza dañando los recursos naturales, provocando en algunas situaciones daños irreversibles, como la contaminación de las napas de agua, por la falta de controles establecidos en las leyes.

Como objetivos específicos se pueden enunciar: el análisis del concepto legal de lo que se entiende por Medio Ambiente, descripción del procedimiento jurídico nacional de protección al Medio ambiente previsto en la Ley Nacional N° 25.675 en la explotación minera, explicación de los pasos previstos por la Ley Provincial N° 5.063 para la protección del Medio Ambiente en la explotación minera, análisis del marco legal Municipal de las regiones en las que se llevan a cabo la explotación Minera en la Provincia de Jujuy y cuáles son las disposiciones relacionadas a la temática de estudio, y determinación de las herramientas judiciales que permiten restablecer los derechos vulnerados de la sociedad ante esta problemática, como las medidas cautelares preventivas y el amparo contra la contaminación Ambiental debida a la actividad minera en la Provincia de Jujuy.

Asimismo el desarrollo del presente Trabajo Final de Grado comprende tres partes fundamentales:

La primera de ellas, que abarca el capítulo I, tiene una finalidad introductoria y en la misma se describe brevemente que se entiende por Mega Minería y por Medio Ambiente, concepto bastante nuevo que constituye un derecho de tercera generación que enmarca también el derecho de incidencia colectiva, incorporado en la reforma constitucional del año 1.994 con rango constitucional.

La segunda parte de este trabajo comprenderá el capítulo II y III, se analiza la necesidad de que la Mega Minería y sus consecuencias en el Medio Ambiente se encuentren

reguladas legalmente. Se hace referencia a los antecedentes normativos que dieron origen a la regulación nacional respecto a la preservación, protección y reparación del Medio Ambiente.

La tercera y última parte abarca el capítulo IV, y en él se procede al análisis de leyes provinciales que regulan la contaminación del medio ambiente como consecuencia de la actividad minera en la Provincia de Jujuy, como así también, fallos y elaboraciones doctrinarias a fin de esclarecer la resolución de algunos casos planteados relacionados con la temática del trabajo. Se hace referencia a la problemática con la que se enfrentan los pobladores del Norte Jujeño por la actividad de la Mega Minería de explotación a cielo abierto, como la contaminación del agua, el aire, de la flora y fauna.

Finalmente luego del desarrollo del presente trabajo se exponen las conclusiones a las que se ha arribado, luego del análisis de la problemática jurídica investigada.

En este trabajo, se utiliza el método *descriptivo*, buscando analizar los antecedentes relativos al marco legal Nacional y Provincial que regula la prevención y reparación de la vulneración del derecho a un ambiente sano, como consecuencia de la actividad de la Mega Minería en el Norte de la Provincia de Jujuy.

Se investiga sobre los requisitos para el funcionamiento y aplicación de las normas vigentes cuando se produce contaminación en el Medio Ambiente como consecuencia de la actividad minera a cielo abierto.

Se analiza si en la Provincia de Jujuy se da cumplimiento con las leyes existentes para la educación, prevención y conservación del Medio Ambiente, en la explotación de la Mega Minería.

Por último, es importante mencionar que, en cuanto a los niveles de análisis, la presente investigación abarca el estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia, nacional y provincial.

Mediante la estrategia metodológica *cualitativa*, se realiza una investigación de análisis, antecedentes, descubriendo y profundizando el estudio de la problemática de la contaminación del medio ambiente por la actividad de la Mega Minería, sin efectuar estudios estadísticos o numéricos.

En esta investigación se recurre a fuentes de información primaria, secundaria y terciaria:

- Fuentes Primarias: Se efectúa un análisis de sentencias y fallos referidos a la protección del derecho a un Medio Ambiente sano. Se analizan la ley Nacional N° 25.675, Ley General del Ambiente y la ley Provincial N° 5.063, Ley General de Medio Ambiente; a fin de establecer las normas jurídicas vigentes para la protección de las regiones del Norte de la Provincia de Jujuy, donde se desarrolla la actividad de Mega Minería.
- Fuentes Secundarias: Se utilizan elaboraciones doctrinarias que contienen comentarios sobre la jurisprudencia (fallos y sentencias), que se refieren a los casos de contaminación del Medio Ambiente por la violación de la normativa prevista para la actividad minera.
- Fuentes Terciarias: Se recurre a manuales de estudio, libros, distintas bases de datos como las existentes en La Secretaria de Gestión Ambiental de la Provincia (SEGAP), entre otras, sobre todo aquellas que provienen del ámbito legal.

Por último, atento a los antecedentes normativos estudiados, la presente investigación comprende el período desde el año 1.994 al año 2.018 en la República Argentina, y abarca el estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional y provincial.

CAPÍTULO I: CONCEPTO Y DESCRIPCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y MEGA MINERÍA

Introducción

Como primera aproximación a la temática elegida, y a los fines de un análisis pormenorizado de la importancia de la tutela jurídica al derecho de tercera generación, de un ambiente sano, se realiza una conceptualización de las expresiones Medio Ambiente y Mega Minería.

Estos conceptos nos ayudan a familiarizarnos con el lenguaje técnico para comprender la temática planteada en este trabajo. Así también vamos a tratar el concepto de daño ambiental, muy relacionado a los conceptos mencionados anteriormente.

1. Concepto de Medio Ambiente

El Medio Ambiente es un concepto nuevo para la sociedad y para el derecho, la toma de conciencia de su protección no lleva más que algunos años, y es lo que dio fundamento a la nueva rama del Derecho, el Ambiental.

El ambiente es todo entorno físico en el que habita el ser humano, juntamente con sus elementos naturales (agua, atmósfera, biósfera, tierra, suelo), pero también abarca lo referente a la vida, subsistencia y desarrollo de los seres vivos (ecosistema y ecología), como así también el patrimonio histórico, cultural, artístico, natural, perteneciente a todos los habitantes de cada lugar (Bidart Campos, 2008).

En la reforma de la Constitución Nacional en el año 1.994, se incorpora el artículo 41 de gran importancia para la temática planteada, ya que el mismo es novedoso en relación al bien jurídico que tutela, que es el Medio Ambiente. Dicho artículo establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano...”.

Así también, en su segundo apartado, pone en mano de las autoridades la protección del derecho a un ambiente sano y ordena que dichas autoridades deban asegurar una utilización racional de los recursos naturales, como así también deben tutelar la preservación de todos los elementos constitutivos del ambiente.

La protección de los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas en equilibrio permanente, tienen como objetivo que ecológicamente estos se realicen en forma natural y sana, dando a los hombres la posibilidad de desarrollar su vida plenamente, haciendo uso de los mismos en forma racional para la satisfacción de sus necesidades diarias.

El medio ambiente es un bien jurídico colectivo, ya que pertenece a una generalidad de individuos, y es jurídicamente imposible dividirlo y atribuirlo de manera personal, por lo tanto el uso y aprovechamiento corresponde a todos por igual, esto atribuye a la responsabilidad solidaria del cuidado del mismo por todas las personas.

El Medio Ambiente es un patrimonio común a una diversidad de individuos y su conservación saludable, exige la participación del Estado aplicando las normas jurídicas vigentes y de los habitantes de la región en cuestión, con su participación en las audiencias públicas y por medio de organismos descentralizados como ONG, instituciones proteccionistas de este bien tutelado.

La gran importancia de esta ley, es el concepto de prevención, como herramienta fundamental para evitar causar un daño, ya que una vez producido, es casi imposible volver al estado anterior sin dejar secuelas importantes y difíciles de sanear.

Cuando se trata de Medio Ambiente, no se puede dejar de mencionar el concepto de desarrollo sustentable o desarrollo duradero el que indica que toda actividad productiva del ser humano para la satisfacción de las necesidades cotidianas, sea realizada teniendo en cuenta el futuro y la solidaridad social. (Bidart Campos, 2008).

En el Informe Brundtland del año 1.987, de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo para la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se establecen los parámetros a tener en cuenta para el desarrollo de las actividades que realiza el hombre en su vida diaria. No solo contempla el progreso económico y material, sino que plantea un equilibrio con el bienestar social y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

Es fundamental la conciliación de los tres ejes de la sustentabilidad: el económico, el ecológico y el social, satisfaciendo de esta manera las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de desarrollo pleno de las generaciones del futuro.

El objetivo del desarrollo sustentable, que nace como fundamento de la protección jurídica a un Medio Ambiente sano, es alcanzar cierto nivel de progreso material e industrial del ser humano sin comprometer el medio ambiente, los recursos naturales, o la calidad de

vida de los mismos y de las otras especies del planeta, utilizando los mecanismos y/o herramientas necesarios para el resguardo de este bien jurídico tan vulnerable.

2. Concepto de Mega Minería

La Mega Minería es la actividad que el ser humano realiza para extraer materiales o minerales de distintas capas de la corteza terrestre, y que son utilizados como para la elaboración de sustancias y elementos que utiliza para satisfacer necesidades de la vida diaria.

Se trata de un trabajo a gran escala por la cantidad de movimiento de tierra que es necesaria, por todo ello se utilizan grandes maquinarias y diversas técnicas de explosiones, como lo es la explotación a cielo abierto, que utiliza dinamita. Esto sólo es posible mediante grandes empresas que tienen posibilidad de realizar altas inversiones.

La Asociación Geoinnova, creada en 2.009 por profesionales del medio ambiente y del territorio, indica que “la minería a cielo abierto es una industria que origina inmensos impactos ambientales, visuales, humanos y culturales, se basa en la explotación de recursos no renovables encontrados debajo de la corteza superficial de la tierra”.

Es importante hacer referencia que la Mega Minería es una actividad económica necesaria para la sociedad, porque los minerales que se extraen son utilizados en forma pura o convertidos en otras sustancias utilizadas en la industria en general y en diversas actividades de la vida cotidiana del ser humano, quizás sin darnos cuenta de su uso.

Son numerosos los ejemplos de minerales utilizados en nuestra vida diaria, entre ellos se pueden mencionar: el litio para las baterías de los celulares; el oro utilizado en la ingeniería y en medicina; la plata utilizada en aleaciones, soldaduras, cintas filmicas, fotografía; los elementos de construcción, en nuestras casas como la pintura de las paredes o parte del mobiliario, tienen entre sus componentes minerales; los cosméticos llevan talco y algunos además micas; los detergentes tienen sulfato sódico como principal relleno (para aumentar el volumen); los limpiadores de cocina tienen minerales industriales (carbonato cálcico o cuarzo según sea su uso); en los productos que usamos a diario, la porcelana de los platos es un producto cerámico que tiene arcilla, la pasta de dientes lleva calcita o diatomita como abrasivo para ayudarnos a eliminar los restos de comida, las puntas de los lápices están hechas de una mezcla de grafito y arcilla y las tizas antes eran de yeso pero ahora son de carbonato cálcico.

En la alimentación la sal que utilizamos como condimento es en realidad un mineral, el pan lleva pequeñas porciones de yeso, para la elaboración del vino se emplean varios minerales.

La Asociación Geoinnova explica también, que existen diversas técnicas para extraer el mineral que se busca, y que en muchas de ellas se utilizan sustancias altamente tóxicas para el ser humano y para otras especies vivas, como por ejemplo el cianuro, el mercurio y el ácido sulfúrico.

Este tipo de explotación a cielo abierto trae como consecuencia grandes estruendos a causa de las fuertes explosiones que provoca cuando se dinamita la zona, por lo que los animales de la región escapan buscando otros lugares donde habitar, dejando la región sin la fauna autóctona.

Con la voladura del suelo por medio de la explosión que es de gran magnitud, realizada con dinamita, provoca la voladura de rocas y también de partículas de piedras que se diseminan por toda la zona, contaminando el suelo, el aire y el agua.

Además se utiliza gran cantidad de agua en el proceso de lavado para extraer el mineral, quedando en muchos casos, la región sin este recurso no renovable tan importante para el consumo humano. Asimismo, se produce contaminación de las napas de agua, ya que se utilizan diques de cola, que deben llevar mallas especiales para que los residuos tóxicos no penetren en el suelo, y esto no se realiza por evitar grandes gastos las empresas. En la zona de la Puna Jujeña, se producen grandes precipitaciones que muchas veces rebalsan estos diques, los que se convierten en verdaderos ríos contaminados.

3. Análisis sobre la necesidad de un marco legal regulatorio

Es notable destacar que el cuidado del Medio Ambiente siempre se ve afectado por contradicciones entre dos importantes polos opuestos, uno representado por los grandes intereses económicos y el otro por los derechos de las personas en la lucha de la preservación de los recursos naturales, algunos no renovables, para el cuidado de la calidad de vida y la salud de los habitantes del mundo, amparándose en las normas vigentes a tales fines.

Desde sus inicios, la cuestión ambiental se ve en puja entre la necesidad del hombre y la transformación de la naturaleza con el fin de lograr su crecimiento económico-social. Es

sabido que esta utilización de los bienes naturales mediante la actividad industrial, produce en general el deterioro de ambiente.

Si las autoridades de los pueblos con los recursos que puedan generar desarrollo económico para la región tienen la difícil elección entre dicho desarrollo y la preservación de los recursos naturales, generalmente la balanza se inclina por la opción desarrollista, afectando la calidad de vida de la futura población (Cassagne, 2016).

Vivimos en un mundo rodeado de recursos naturales que favorecen al hombre en su desarrollo económico, social y cultural, pero fundamentalmente ayudan a la satisfacción de las necesidades diarias de alimentos, agua, vivienda, vestimenta; todos derechos humanos fundamentales que deben ser tutelados.

El ser humano necesita del medio ambiente y de la utilización de sus recursos, siempre resguardados por la tutela legal de la preservación del mismo, pero si no actuamos en post de una protección de aquellos recursos que no se renuevan, que no vuelven a generarse, la vida del hombre se encontrará en peligro, por la desaparición de los mismos o por la contaminación de la región con inevitables consecuencias negativas en la salud de sus habitantes. Como la extinción de la flora y fauna de las regiones avasalladas por la explotación irracional sin controles legales, por la coyuntura que representa la disputa de los grandes capitales con el fin exclusivo de obtener ganancias a cualquier costo, y el de los hombres que la habitan y necesitan un ambiente sano y equilibrado para vivir plenamente; es por eso la importancia de estos nuevos derechos de tercera generación, de incidencia colectiva, que deben estar tutelados estrictamente, porque mucha veces pesa lo económico sobre lo humano.

La vida y la salud, son otros derechos fundamentales del hombre que necesitan de la protección de las leyes. Es que el derecho ambiental, supone, indisolublemente, el derecho a la vida, a la salud (Caferata, 2004).

Por todo esto, es importante que existan normas jurídicas que permitan la utilización de los recursos del ambiente que son necesario para el hombre, pero que también tengan como fin el cuidado del medio ambiente para que la vida del ser humano pueda seguir siendo posible, como así también la conservación del equilibrio de los ecosistemas que tornan habitable a nuestro planeta.

4. Antecedentes normativos en la República Argentina

Es importante destacar que existen numerosos antecedentes internacionales sobre el cuidado del Medio Ambiente, plasmados en pactos, acuerdos, declaraciones, conferencias, entre países con grandes desarrollos industriales y económicos, y en las que participaron las distintas ONG y los miembros de la ONU. Todas ellas influyeron en la toma de conciencia en la República Argentina, de la importancia del cuidado del Medio Ambiente, como un derecho humano fundamental.

Dentro de los antecedentes normativos sobre el Medio Ambiente en la República Argentina, se debe mencionar la Cumbre de Río del año 1.992, que despierta en los legisladores argentinos la necesidad de incorporar en la agenda de la reforma Constitucional los nuevos derechos de tercera generación, o derechos de incidencia colectiva, o de intereses difusos, y dentro de ellos el Medio Ambiente como bien jurídico protegido.

La reforma de la Constitución del año 1.994, marca un antes y un después con su innovador art. 41, donde fija que es la Nación la que debe dictar los presupuestos mínimos para la protección jurídica del ambiente y delega a las provincias la facultades de complementar dichas normas.

A partir de allí, el Congreso de la Nación, desde el año 2.002 dicta nueve leyes con los presupuestos mínimos en esta materia, y ellas son: 1) Ley N° 25.612 de Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio; 2) la Ley N° 25.670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs; 3) la Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente; 4) Ley N° 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; 5) Ley N° 25.831 de Información Pública Ambiental; 6) Ley N° 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios; 7) Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos; 8) Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de las Actividades de Quema y 9) Ley N° 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Estas leyes de presupuestos mínimos, los decretos y resoluciones nacionales que las han reglamentado parcialmente en el marco de las competencias del Gobierno Federal, constituyen lo que podemos denominar normativa ambiental de carácter nacional.

Conclusiones Parciales

La utilización de los recursos naturales del ambiente por parte de los habitantes de cada región, es necesaria para su desarrollo social, económico y cultural. Pero dicha modificación de la naturaleza puede producir daños al medio ambiente, irreparables en muchas ocasiones.

Es muy importante la toma de conciencia de la necesidad de la prevención como primera herramienta jurídica fundamental para la protección del Medio Ambiente. Y la actividad proactiva de las autoridades en el cuidado de este derecho de incidencia colectiva, reconocido en la reforma del año 1.994 de la Constitución Nacional.

Los antecedentes normativos de la Argentina tienen como base la legislación internacional, que llevo a tomar conciencia de la importancia del cuidado de los recursos ambientales, como así comprender la necesidad de su tutela jurídica.

Es importante la existencia de un marco legal que proteja los derechos humanos fundamentales, permitiendo la adecuada utilización de los recursos naturales necesarios para el desarrollo humano, ejerciendo el control jurídico para el cuidado del medio ambiente.

Asimismo, la tutela normativa del derecho a un ambiente sano debe exigir la reposición de los daños ocasionados en el mismo como consecuencia de la actividad industrial y minera, que utilizan en sus procesos sustancias tóxicas para el ser humano y otras especies vivas, y en situaciones excepcionales permitir la aplicación de diversas sanciones conforme a la gravedad de cada situación perjudicial.

CAPITULO II: REGULACIÓN LEGAL NACIONAL DEL CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE

Introducción

El ambiente y su entorno, en adecuadas condiciones, facilita el desarrollo del ser humano, pero si no es cuidado y sus recursos naturales no son utilizados de manera racional, puede ser destruido. Esto tendría consecuencias negativas para la vida.

Es necesaria la existencia de un marco legal que regule la protección y conservación del Medio Ambiente, y es importante que los habitantes conozcan las normas, las cumplan y colaboren en dicha tarea.

1. Protección del Medio Ambiente en la Constitución Nacional y en Código Civil y Comercial de la Nación

El análisis de la problemática jurídica ambiental, tiene su punto de partida en el artículo 41 de la CN que establece:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Como se puede verificar esta norma, no prohíbe la utilización de los recursos naturales, permite el desarrollo de actividades productivas necesarias para la vida cotidiana, para la industria en general, comida, medicamentos, entre otras, pero establece que las mismas no perjudiquen a las generaciones futuras, conservando el Medio Ambiente sano, realizando actividades que mantengan la naturaleza de este bien jurídico de extrema importancia para la vida en la tierra. Es obligación de las actuales generaciones preservar el ambiente apto para el desarrollo de los seres humanos, protegiendo el mismo con las normas jurídicas vigentes.

Esta protección se logra por medio de una adecuada educación, que el Estado debe proponer planes estratégicos para que la sociedad conozca los medios y actividades para no contaminar el ambiente, utilizando desde las escuelas, las ONG, las instituciones activistas que realizan esta concientización tan importante y bastante novedosa para la sociedad, teniendo en cuenta que unos años atrás no se conocía esta temática, por lo que con este artículo incorporado con la reforma del año 1.994, nos otorga las herramientas para dictar leyes respetando los presupuestos mínimos para el cuidado del ambiente, tomando conciencia los legisladores, de la importancia de la prevención y protección del mismo.

La Constitución Nacional pone en manos de las actuales generaciones el cuidado y preservación de un ambiente sano para legarlo a las siguientes, con el objeto de que también puedan gozar de un planeta en condiciones favorables para la vida y la salud.

El medio ambiente es un bien jurídico colectivo, ya que pertenece a una generalidad de individuos, y es jurídicamente imposible dividirlo y atribuirlo de manera personal, por lo tanto el uso y aprovechamiento corresponde a todos por igual, esto atribuye a la responsabilidad solidaria del cuidado del mismo por todos los que viven en él.

También establece que al producirse un daño en el ambiente, surge la obligación jurídica de recomponer y reparar dicho daño. Pero el daño al ambiente no siempre es reparable. En esta norma no se encuentra la respuesta a este supuesto. Por esto es tan importante la noción de *prevención*.

La *prevención* mencionada en el apartado anterior, como herramienta jurídica fundamental, se puede verificar en el uso racional y responsable de los recursos naturales, tal como lo indica la norma analizada. Como así también en la toma de conciencia de la importancia de la información y educación ambientales en todos los niveles escolares y en diversos ámbitos educativos. También es posible mediante campañas públicas de información a la población.

Así la información ambiental y la educación, debe desarrollarse desde los primeros años de vida en el seno de la familia, en las escuelas, en las organizaciones proteccionistas, como medio de concientización de la importancia en la vida cotidiana de las acciones que pueden ocasionar un daño al Medio Ambiente.

De esta manera, la *prevención* se cumple además, en la prohibición del ingreso a nuestro país, de residuos peligrosos o radiactivos que puedan provenir de otros países, por lo

que los mismos son factores potencialmente peligrosos que pueden contaminar el ambiente, generando un daño.

Es importante que todos los habitantes conozcan sus derechos, para aprender a ejercerlos adecuadamente y protegerlos ante la posibilidad de su vulneración.

El artículo estudiado, prevé que son las autoridades del Estado las encargadas del ejercicio del poder de policía para el control del cumplimiento de las normas establecidas. En este sentido, se estima que el término “autoridades” es muy amplio.

Ante lo mencionado ut-supra, es necesario recordar que corresponde a las provincias legislar en materia ambiental, sobre la base de los presupuestos mínimos, pudiendo ampliar y/o complementar los mismos, respetando los principios constitucionales, adoptándose un sistema de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias en la regulación normativa de esta temática.

En el Código Civil y Comercial, al dictar el concepto de *daño*, menciona a los derechos de incidencia colectiva, de la siguiente manera:

Artículo 1737. Concepto de daño.

Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Se puede decir que cuando se lesiona a un derecho que tiene por objeto la protección del ambiente, se produce un daño, por lo que el Medio Ambiente es considerado un derecho de incidencia colectiva.

Asimismo establece que todo daño origina la obligación de restituir las cosas al estado en que se encontraban al momento de ser lesionadas. Es decir que ante la contaminación de los recursos naturales de una región, el individuo o grupo de individuos responsables de dicha contaminación, tienen la obligación de responder por el daño ocasionado, esto es volver al estado anterior de las cosas dañadas, y en esta materia por lo general es imposible que se pueda realizar esta acción por la vulnerabilidad del Medio Ambiente.

2. Ley General del Ambiente N° 25.675

La Ley N° 25.675, fue sancionada el 6 de Noviembre de 2.002, promulgada parcialmente el 27 de Noviembre de 2.002 y publicada en el boletín oficial el 26 de Noviembre de 2.002.

Esta Ley cumple con lo previsto en la reforma de la Constitución Nacional del año 1.994 referido a la política ambiental de la República Argentina y al dictado de una Ley por parte de la Nación con los presupuestos mínimos para la ejecución de la misma.

La Ley refleja claramente la importancia de su magnitud, convirtiéndose en una ley de jerarquía constitucional, porque el derecho a un ambiente sano, es fundamental e imprescindible para la realización plena de las personas en su vida cotidiana, con un ecosistema en equilibrio, para las presentes generaciones y las futuras, por lo que constituye el marco jurídico de los derechos humanos, por la importancia para la realización plena del hombre.

En su artículo 2º establece los lineamientos jurídicos para la prevención, protección del ambiente y la reparación del daño ambiental si se produce, a los fines de que la sociedad pueda gozar de un Medio Ambiente sano, para su aprovechamiento y disfrute de una vida sana.

En el mismo se prevé como algunos de los objetivos de la política ambiental nacional la protección de los recursos naturales y culturales ante las actividades que realiza el hombre para su subsistencia. Asimismo, se prevé el mantenimiento y conservación de la diversidad biológica, la promoción de acciones que provoquen una mirada diferente en la sociedad sobre la importancia de preservar nuestro entorno en condiciones adecuadas para hacer posible el desarrollo humano.

Asimismo fomenta la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, esto es, las novedosas Audiencias Públicas que debe convocar la Legislatura a fin de que los participantes, ya sean individuos o asociaciones proteccionistas, ONG, y diversas instituciones que protegen este bien tanpreciado, puedan plantear su posición, estar de acuerdo o no con las futuras medidas que votaran los legisladores relacionadas al Medio Ambiente, en este caso a la autorizaciones de la concesiones y explotaciones minera. Aunque no es vinculante para su aprobación, es importante por la participación y concientización de la población y de los mismos legisladores a la hora de la votación para otorgar las licencias que comprometan a nuestro Medio Ambiente.

La Nación y las provincias deben actuar coordinadamente para que las políticas ambientales implementadas tengan un resultado que beneficie a todo el país, de esta manera actuando conjuntamente, previniendo y protegiendo el Medio Ambiente de todas las regiones de la Argentina.

La norma prescribe que siempre se debe velar por la minimización de los riesgos ambientales, para prevenir los daños al ambiente y prevé la obligación de recomponer los daños causados en caso de contaminación, esto es volver al estado anterior del daño o si es imposible en una suma de dinero como multa por el mal causado.

Los principios que se deben cumplir en la ejecución de toda política Ambiental se encuentran enumerados en el artículo 4° de la Ley N° 25.675. Dentro de ellos se considera importante destacar, por su relación con la temática planteada, *el principio de prevención, el principio precautorio, el principio de responsabilidad y el principio de sustentabilidad.*

Mediante los principios antes mencionados, la Ley establece pautas que guían las acciones de las personas o grupo de personas ante la temática ambiental. Estos son primordiales para un Ambiente sano, por eso es necesario detallarlos a continuación:

- La *prevención* mencionada se dirige a poner atención y atender aquello que causa daño al ambiente, a que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y se pueden tomar medidas preventivas para neutralizarlo. Asimismo, en el caso de existir peligro de daño grave o irreversible, deberán tomarse medidas eficaces para impedir que el daño al ambiente se concrete, aunque no se tenga información científica certera del peligro inminente. Una vez ocasionada la degradación ambiental, el responsable de este daño debe cubrir los gastos correspondientes a las acciones de prevención y de recomposición.
- El *principio precautorio*, establece que cuando hay peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica, no se debe utilizar como razón o motivo para la aplicación inmediata de medidas eficaces que impidan el daño al Medio Ambiente. Es de vital importancia porque no podemos arriesgarnos a esperar estudios, informes, entre otros, que quizás lleguen tarde, dañando de forma irreversible o grave el bien jurídico protegido, por lo que en algunos casos es imposible su reparación, es por eso que las medidas de protección deben ser inmediatas y efectivas.
- Otro principio como mencionara anteriormente, es el de *responsabilidad*; novedoso por lo que establece la frase, *quien contamina paga*, como sinónimo de que los responsables de los daños provocados deben pagar la reparación de los mismos. Y para que pueda aplicarse el *principio de responsabilidad*, es necesario que se pueda identificar a los autores de la contaminación, se pueda cuantificar los daños y que se establezca una

relación entre el contaminador y los daños; tres requisitos que permiten encuadrar la responsabilidad en un individuo, grupo de personas, industrias, entre otras.

- La importancia del *principio de sustentabilidad* radica en su fin de solidaridad hacia las generaciones futuras, ya que se establece que el desarrollo de las actuales generaciones no puede comprometer el de las siguientes. Se refiere a la aplicación, administración y control eficiente y racional de los recursos naturales, procurando calidad de vida y bienestar de la población actual sin comprometer la de las generaciones futuras.

Atento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Nación debe dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección al ambiente. En consecuencia, se dicta la Ley N° 25.675 Ley General del Ambiente, que define lo que se entiende por presupuesto mínimo:

ARTICULO 6° — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

El fin de esta normativa es muy clara, ya que dirige su objetivo principal a la tutela jurídica del derecho a gozar de un ambiente sano, mediante las condiciones necesarias como la protección ambiental y prevención de daños que degraden el desarrollo natural de los sistemas ecológicos, y siempre teniendo presente la idea de preservación permitiendo el desarrollo humano pero de manera sustentable.

3. Leyes, Decretos y Resoluciones que complementan a la Ley Nacional N° 25.675

Existen diversas leyes, decretos y resoluciones que complementan a la Ley General del Ambiente N° 25.675. Se tratarán sólo algunos de ellos por su relación con la tema de investigación del presente trabajo.

- Mediante Decreto N° 481/2003 del Poder Ejecutivo Nacional se designa a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Desarrollo Social como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.675. Se determina que dicha Secretaría tiene dentro de sus objetivos la custodia del uso sustentable de los recursos naturales.

- La Ley N° 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, es una herramienta legal fundamental para la protección de uno de los recursos naturales más importantes para la vida humana, como lo es el agua. Las reservas estratégicas de recursos hídricos son los glaciares y el ambiente periglacial.

No debemos olvidar la importancia de dichos reservorios ya que pueden proveer de agua suficiente para el consumo humano en todas las actividades dirigidas a su desarrollo como por ejemplo la agricultura.

Esta ley, digna de ser mencionada por el bien jurídico tutelado, prevé en su artículo 6° cuales son las actividades que se encuentran prohibidas en las regiones cercanas a los glaciares, entre ellas se encuentran “la exploración y explotación minera” contemplada en su inciso c., ya que por su propia naturaleza puede ocasionar daños irreversibles en este recurso natural fundamental para la vida.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 26.639, en la misma se prevé como infracciones y sanciones a los infractores, apercibimientos, multas, suspensión o revocación de las autorizaciones o cese definitivo de la actividad. En caso de reincidencia en el incumplimiento, se agravan las sanciones establecidas.

Se estima importante mencionar que además se prescribe la responsabilidad solidaria de las personas físicas que sean autoridades de una persona jurídica cuando esta última es la infractora de la ley.

- Mediante Resolución N° 249-E/2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, crea la Red Federal de Control Ambiental (RE.FE.CO.A) a la que dota de funciones de control, fiscalización y tiene por objeto el fortalecimiento de las acciones de prevención de los daños ambientales, o de su recomposición en caso de perjuicio causado.
- Asimismo, mediante Resolución N° 41/2018, la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, ordena la creación del Cuerpo Especializado de Fiscalización y Control Ambiental (CEFCA), cuyo objetivo es la protección del ambiente, de suelos, subsuelos, aguas, aire, fauna y flora, y atribuyéndole funciones de control y fiscalización de establecimientos y actividades que signifiquen un riesgo de daño para el ambiente.
- La Resolución N° 685/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente, ordena un Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el fin de lograr medidas de coordinación y articulación para

las actividades a llevarse adelante, con el objeto de incorporar la dimensión ambiental en los programas para la planificación del desarrollo territorial, para proveer a que ese desarrollo sea sustentable. Potenciando las políticas y programas de la Secretaría antes mencionada, incorporándose en las mismas estrategias de desarrollo nacionales y provinciales, para llevar a cabo el Plan Estratégico Territorial). Fortaleciendo e identificando, los conocimientos, herramientas y las tecnologías aplicadas a los usos sustentables de los recursos naturales de las diferentes regiones. También ordena la regulación y el relevamiento de los cambios en los usos de los recursos ambientales en los territorios, su forma y dinámica. Como así también fortalecer los ámbitos institucionales dedicados al ordenamiento ambiental del territorio en los diferentes niveles de gestión.

- Así también se puede mencionar la Resolución N° 39/07, del Defensor del Pueblo de la Nación, sobre la actuación N° 5629/06 caratulada "Centro de Protección a la Naturaleza- Renace", que solicita la intervención con referencia a los diversos impactos ambientales que se estarían produciendo en la República Argentina, donde se realizan actividades y se plantean problemas de distinta índole que en forma simultánea se han ido tratando en numerosos expedientes en la Defensoría del Pueblo de la Nación, como son: impacto de la actividad minera, forestal, pesquera, industrial, entre otras. El Defensor del Pueblo de la Nación, ordenó recomendar a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, que expida las instrucciones necesarias para la inmediata reglamentación de las leyes N° 25.612, 25.670, 25.675, 25.688, 25.831 y 25.916 de presupuestos mínimos de protección ambiental en todo lo atinente a su estricto ámbito de competencia, conforme lo establecen los artículos 41 y 99 de la Constitución Nacional.

Este decreto es novedoso y marca una jurisprudencia de gran importancia, porque la figura del Defensor del Pueblo de la Nación surge con la reforma del año 1.994 juntamente con el art. N° 41 y N° 86 de la Constitución Nacional, donde el Defensor puede intervenir y ser parte en las cuestiones ambientales, su misión es la defensa y protección de los derechos humanos, y otros derechos, garantías e intereses protegidos en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas, como lo es el Medio Ambiente.

Conclusiones Parciales

La toma de conciencia de la importancia legal en la prevención, como primera herramienta fundamental para la protección del Medio Ambiente, reconocido como uno de los derechos de tercera generación, o intereses difusos, o de incidencia colectiva, es muy novedosa y está reconocida en la incorporación del art. 41 con la reforma del año 1.994 de la Constitución Nacional.

Los antecedentes normativos de la Argentina tienen como base la legislación internacional, que llevo a tomar conciencia de la importancia del cuidado del Medio Ambiente, como así comprender el objeto jurídico tutelado, por la dificultad de encuadrar quienes lo comprenden, llegando a detallar los mismos como: suelo, aire, agua, elementos bióticos y abióticos, bienes intangibles como la cultura, entre otras.

Es importante tener presente que la ONU y sus diversos organismos internacionales, mediante las distintas asambleas que realiza, intenta medidas y recomendaciones para disminuir el cambio climático que afecta negativamente al mundo, como el calentamiento global, el derretimiento de los glaciares, la capa de ozono, la contaminación en general, y otras.

La explotación minera a cielo abierto y la utilización de recursos no renovables como lo es, la utilización de grandes cantidades de agua para el proceso del lavado y la extracción de los minerales, deja la región sin agua para la vida humana y menos aún para la flora y fauna que la habitan.

Muchas empresas, entre ellas multinacionales, para abaratar costos, no utilizan las mallas de protección adecuadas y cumpliendo con la calidad de las mismas, que deberían cubrir la totalidad del dique de cola donde se dejan los desechos tóxicos para que no permitan el paso de los mismos a las napas de agua.

La deforestación de la región se ve totalmente desbastada, por la alta contaminación del aire, agua y suelo, provocada por la explosiones y la actividad minera, convirtiendo el maravilloso paisaje, flora y fauna en un caos ante los ojos de la población que decide alejarse de su lugar, de su habitat natural para no contaminarse.

Es por ello la gran importancia que tiene el control jurisdiccional en las plantas mineras, a fin de corregir e imponer las sanciones correspondientes conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Este capítulo es el que informa los mecanismos legales, la jurisdicción, la competencia y toda la legislación que se debe aplicar para este Derecho Ambiental, que es

nuevo y novedoso, por el bien jurídico que tutela, es así que se ha legislado sobre la base de los presupuestos mínimos que establece el art. 40 de la Constitución Nacional con la reforma del año 1.994, incorporando los Derechos de Tercera Generación, tan importantes, son derechos humanos, estos derechos también llamados de incidencia colectiva, porque el daño ambiental en este caso, no solo daña a una persona individual sino a un grupo de personas y son difusos porque no se sabe con exactitud a quienes perjudica, no se puede medir el alcance, es por ello la importancia de esta temática, porque no se puede vivir en un planeta contaminado, ya que podemos llegar a morir por la contaminación si no se tiene conciencia en general de la protección del Medio Ambiente.

Las leyes, decretos y resoluciones que complementan la Ley General de Medio Ambiente, son de suma importancia, ya que amplían la tutela del cuidado del mismo, a medida que se fue aplicando la ley, se presentaron nuevos problemas de diversas índoles que no se encontraban reguladas, y con el avance del conocimiento y de toma de conciencia para un Medio Ambiente sano, de esta forma se va legislando nuevas leyes que los tutelen.-

CAPITULO III: TUTELA JURÍDICA DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LA MEGA MINERÍA

Introducción

El Derecho Ambiental es una nueva rama del derecho que surge con la necesidad de la prevención y protección de dañar el Medio Ambiente; y si esta se produce, la remediación y reparación del daño causado al bien jurídico protegido que es el ambiente, como lo establece la Constitución Nacional y las leyes dictadas para dar cumplimiento con esta misión.

Existen normas que tienen como fin primordial el cuidado del Medio Ambiente. Pero hay actividades que por su propia naturaleza degradan el ambiente, como por ejemplo la actividad industrial, la actividad minera, entre otras.

Es importante analizar las normas que tutelan el derecho a un ambiente sano ante las consecuencias de la Mega Minería y cuáles son las pautas fijadas cuando el ambiente ya ha sido dañado como resultado de dicha actividad, conforme lo planteado en el presente trabajo.

1. Contaminación del Ambiente como consecuencia de la actividad de la Mega Minería.

El Derecho Ambiental como nueva disciplina jurídica, surge al advertirse las primeras alteraciones ecológicas con resultados negativos en el ser humano y su entorno. Es considerado como un derecho de tercera generación, que nace como consecuencia del desarrollo desmedido de la sociedad industrial y tecnológica sin un adecuado control científico y jurídico.

Es imposible pensar en una relación sin conflictos entre la actividad minera de explotación a cielo abierto y el cuidado del Medio Ambiente, ya que dicha actividad lleva implícita en su proceso de extracción de los minerales de la roca, la utilización de explosivos, como la dinamita, de diversas sustancias químicas para lograr separar el mineral de interés y de la utilización de grandes cantidades de agua.

Un recurso natural tan importante como el agua, se ve afectado de dos maneras: una por la utilización interna en el proceso minero, dejando la zona sin la posibilidad de abastecerse en forma natural y adecuada; otra, por el agua ya utilizada conteniendo las

sustancias químicas antes mencionadas y que es desechada muchas veces en vertientes o cursos naturales de los ríos.

Los químicos utilizados en el proceso de separación del mineral, en su mayoría son tóxicos, y sobre todo para muchas especies, rompiendo el equilibrio biológico, y produciendo graves consecuencias en la salud de los seres humanos. Además, muchas veces se produce la contaminación de las napas de agua, ya que se utilizan diques de cola, que deben llevar mallas especiales para que los residuos tóxicos no penetren en el suelo, y además con las lluvias rebalsan estos diques, convirtiéndose en verdaderos ríos contaminados.

Por otro lado, las extracciones mineras a cielo abierto, trae como consecuencia grandes estruendos a causa de las fuertes explosiones con dinamita en la zona, por lo que los animales de la región escapan buscando otros lugares donde habitar. Con la voladura de las partículas de piedras estas se diseminan por toda la zona contaminando el suelo, el aire y el agua.

Existen diversas complejidades ambientales relacionadas con el desarrollo de la actividad minera de explotación a cielo abierto, como por ejemplo la relación entre el uso de las sustancias o elementos químicos y sus consecuencias en la salud y el Medio Ambiente; o la existente entre el agua y minería o entre el equilibrio ecológico y la minería; como así también la utilización de materiales que se extraen del suelo y que no pueden ser renovados, contrario a todo concepto de sustentabilidad.

Pero siendo la actividad minera una de las fuentes más importantes de desarrollo económico del país, es indispensable buscar una conciliación entre la actividad minera y el cuidado del Medio Ambiente por medio de la protección jurídica vigente. No está prevista por ley la prohibición de esta actividad, sólo debe desarrollarse con conciencia de protección y cuidado al ambiente.

En la Provincia de Jujuy, se intentó prohibir la actividad minera a una de las empresas más importantes con resultados negativos. Como ejemplo de ello se puede citar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el Expte. N° 8007/11, caratulado: “Acción de inconstitucionalidad: Cámara Minera de Jujuy c/ Municipalidad de Abra Pampa (Ordenanza N° 51/10 y Decreto 03-SG-11)”. En la misma se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado por la actora, declarando la inconstitucionalidad de la Ordenanza 51-CD-010 de la Municipalidad de Abra Pampa.

Esa sentencia prohibía en la jurisdicción de la Municipalidad de Abra Pampa, “la radicación, instalación o funcionamiento de explotaciones mineras metalíferas a cielo abierto y/o las explotaciones mineras que utilicen sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido

sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en sus procesos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos”. Refiere a la ley 24.585 por la que el Congreso de la Nación introdujo al Código de Minería precisas disposiciones en materia ambiental y que, complementadas con disposiciones provinciales que detalla, conforman un régimen legal fundado en la Constitución Nacional. Afirma que esas disposiciones no prohíben la minería sino que la regula obligando a sus operadores “a cumplir con los requerimientos de protección del ambiente adoptando las medidas preventivas y de seguridad necesarias, todo ello con el objeto superior de promover un desarrollo sustentable en beneficio de los habitantes del país”. La ordenanza cuestionada - dice- prescinde de la noción de desarrollo sustentable, como que prohíbe totalmente el aprovechamiento de los recursos minerales, con lo que contribuye a “perpetuar la pobreza, el atraso y el subdesarrollo”, y fue dictada, además, sin el imprescindible instrumento de política ambiental como es el de evaluación del impacto ambiental previsto, en el ámbito de la minería, por la ley nacional 24.585 y decreto provincial 5.772.

Es decir, que si se tiene clara la necesidad de proteger al ambiente de las consecuencias de la actividad minera, se pueden dirigir acciones objetivas con el fin de evitar cualquier daño al mismo, y en caso de que ello sea imposible, a repararlo.

Siempre se debe tener presente que el derecho al medio ambiente sano, es la protección al entorno natural, el llegar al momento de la sanción generalmente ya no sirve para el fin último de preservación, dado que igualmente los daños no pueden revertirse.

Se estima que es posible la convivencia racional de ambos aspectos, si se reconoce la presencia de los diversos conflictos que se visualizan en la relación entre la actividad de la Mega Minería y el cuidado del Medio Ambiente, y si se analizan profundamente los instrumentos que el ordenamiento jurídico ha desarrollado, para la prevención de las consecuencias negativas del desarrollo de la actividad minera o para definir las consecuencias de la acción antijurídica (García Pachón, 2016).

2. La actividad minera y la tutela jurídica al Medio Ambiente.

Las normas nacionales deben ser claras y específicas. Las reglas de la actividad minera, deben permitir el desarrollo de dicha actividad, pero la tutela jurídica debe ser estricta en lo que se refiere a la protección de recursos naturales fundamentales para la vida del hombre y de otras especies.

El control por parte de las autoridades del Estado es fundamental, como así también la toma de conciencia de las autoridades de las grandes empresas que realizan la explotación minera, del respeto a los habitantes de la región que circunda dicho desarrollo.

En general la población cercana a donde se establece la actividad minera, trabaja en las minas. Tienen conocimiento de la región, y a su vez son los que necesitan del agua en condiciones de ser consumida y de la diversidad biológica.

¿Cómo se concilian las normas jurídicas que tutelan el medio ambiente y las que regulan la actividad minera? ¿Son adecuadas para la coexistencia de ambos objetivos?

Sin nombrar directamente a la actividad minera como fuente de contaminación ambiental, la Ley General del Ambiente N° 25.675, establece pautas específicas como: los hechos o actos jurídicos que por acción u omisión, causen daño ambiental, a los derechos de incidencia colectiva o de intereses difusos, como una alteración importante que modifique el ecosistema natural de una región, afectando negativamente el Medio Ambiente, los bienes o valores colectivos.

A la ley antes mencionada se va a dirigir el análisis de las herramientas jurídicas que se deben aplicar a la tutela de la contaminación ambiental producida por la actividad minera. Es de vital importancia comprender en que supuestos se debe aplicar las normas establecidas en dicha ley.

Dentro de los instrumentos de la política y gestión ambiental, que se encuentran enumerados en la ley mencionada en el apartado anterior, se hallan la evaluación del impacto ambiental, el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades del hombre que produzcan un impacto negativo sobre el ambiente y el diagnóstico ambiental.

La evaluación del impacto ambiental debe ser efectuada por las autoridades competentes a tal fin, sobre la actividad minera que las personas físicas o jurídicas estén por emprender. Es decir que dicho estudio debe efectuarse antes de que se comience a realizar la actividad económica que sea susceptible de degradar el ambiente o los recursos naturales afectando la calidad de vida de la población, como lo es el proceso de extracción de minerales.

Luego del análisis de la situación y de las posibles consecuencias que el nuevo emprendimiento minero pueda generar sobre el ambiente, las autoridades deben declarar la aprobación o el rechazo del inicio de la actividad. También es necesario que se establezcan las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos de dicha actividad.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deben proporcionar información sobre las actividades que pretenden desarrollar en la explotación minera y qué relación tiene con el posible impacto sobre el ambiente.

En la ley se prevé que los ciudadanos tienen el derecho a ser consultados antes de que se inicien en la región donde habitan, actividades como la minería, que puedan generar efectos negativos y significativos en los recursos naturales. A estos fines, las autoridades del lugar deben propiciar el desarrollo de audiencias públicas, sobre todo para que los ciudadanos opinen a cerca de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de la actividad minera.

Igualmente la opinión de los ciudadanos no es vinculante, y las autoridades podrán tomar las decisiones que consideren pertinentes, las que deben ser fundamentadas y publicadas, en caso de ser contrarias a los deseos de los habitantes del lugar.

En la Ley N° 25.675, se dedica un capítulo al Daño Ambiental, que inicia en el artículo 27 y culmina con el artículo 33 de la mencionada normativa. Estos artículos son los que establecen las pautas de acción ante el daño ambiental.

El primero de ellos es fundamental por la importancia y claridad sobre el alcance de este ordenamiento jurídico. En él se establece que todas las acciones y omisiones que dañen al Medio Ambiente, por hechos y actos jurídicos tanto lícitos como ilícitos están regidos por este capítulo. Asimismo, al daño ambiental lo define “como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” (Ley N° 25.675, art. 27, segundo párrafo).

Partiendo de la base de lo antes expuesto y considerando a la explotación minera como una actividad que inevitablemente altera al medio ambiente desde el solo hecho de la desmaterialización que produce en el suelo, podemos decir que esta actividad económica produce daño al ambiente y que se encuentra regulada por esta normativa.

Jurídicamente la actividad de la Mega Minería, y todas aquellas autoridades que representen a las grandes empresas mineras, que causen un daño ambiental, son objetivamente responsables de restablecer al estado anterior al daño producido. Si ello no es técnicamente posible, responden mediante una indemnización sustitutiva y que se debe depositar en el Fondo de Compensación Ambiental.

Dicho fondo se crea con el fin de que cada jurisdicción pueda dirigir acciones tendientes a garantizar la calidad ambiental, prevenir y mitigar los efectos peligrosos sobre el

ambiente, como también podrá ser utilizado para la atención de emergencias ambientales y los gastos generados para la restauración del ambiente dañado en el mejor estado posible.

Además, en el artículo 29, segundo apartado, se prevé que: “La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas”.

Ahora, ¿la normativa específica que regula la actividad minera, prevé el cuidado al Medio Ambiente?

La Ley N° 1.919 es el Código Minero de la Nación, que tiene vigencia desde el año 1.987, consta de 362 artículos que regulan la actividad minera. El Título XIII de dicho Código, se refiere a las Condiciones de la Explotación. En la Sección I, se establecen las Condiciones técnicas de la explotación y comienza con el artículo 233 que prescribe que los mineros pueden efectuar las explotaciones libremente, pero deben sujetarse a las reglas impuestas para la conservación del ambiente.

El segundo párrafo de dicho artículo indica que “La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional”.

En la Sección Segunda, desde el artículo 246 al artículo 268 se establecen los lineamientos referidos al Medio Ambiente.

Se incluye como objetivo de este ordenamiento legal, la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, de las posibles consecuencias negativas de la actividad minera.

Las personas jurídicas y físicas, cualquiera sea su aporte en la actividad minera y que se considera sujeto de derecho minero, que produzca un daño ambiental por el incumplimiento de la presente norma, son responsables solidarios del daño ocasionado.

Dentro de los Instrumentos de Gestión Ambiental, se encuentra el Informe de Impacto Ambiental que deben presentar todos los responsables de la actividad minera. En este Código así como en la Ley General del Ambiente N° 25.675, se establece que la autoridad de aplicación, luego del análisis del Informe de Impacto Ambiental presentado, se tiene que aprobar el inicio de la explotación minera, mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

Es importante tener presente que cada dos años se debe actualizar la Declaración de Impacto Ambiental. Y se debe informar del desarrollo de la actividad minera, de las acciones de protección ambiental realizadas o cualquier hecho producido durante este período.

Las instalaciones, maquinarias y todas aquellas acciones de prevención, mitigación de daño ambiental o recomposición realizada ante degradación del ambiente, y que se incluyen en la Declaración de Impacto Ambiental, deben ser de cumplimiento efectivo y fiscalizadas por las autoridades de aplicación.

El Código de Minería ha establecido normas de Protección y Conservación Ambiental. Para ello el Informe del Impacto Ambiental debe incluir la descripción ambiental del área de influencia del desarrollo minero, el proyecto y las eventuales consecuencias negativas sobre los recursos naturales del lugar, señalando detalladamente al suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural (art. 262, inc. c). También deben incluirse las acciones previstas tendientes a prevenir, mitigar, rehabilitar, restaurar o recomponer el medio ambiente alterado y los métodos utilizados para estos fines (art. 262, inc. d y e).

Con respecto a la Responsabilidad ante el Daño Ambiental, establece que si el daño se ha producido, además de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder, los responsables del daño causado tiene la obligación de mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo.

3. Soluciones judiciales para la defensa de los derechos vulnerados.

Entramos en un tema de radical importancia porque con los mecanismos legales y las normas jurídicas vigentes, se puede prevenir ante todo la instalación de las empresas mineras si no cumplen con los pasos establecidos en los ordenamientos jurídicos, y aún más el cese total de actividad si ha ocurrido un daño ambiental.

La *acción de amparo* de gran utilidad para los derechos de tercera generación, o de incidencia colectiva también llamados intereses difusos, para que de alguna manera se pretenda reparar y remediar el daño ya causado, se encuentra prevista en el Artículo 43 de la Constitución Nacional, y en su segundo apartado prescribe:

...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el

defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...

Lo propio se encuentra previsto en el artículo 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que prescribe que una vez producido el daño ambiental colectivo, y consecuentemente con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional, el afectado o los afectados por el daño ambiental, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales creadas a tal fin, son los legitimados para iniciar la acción tendiente a conseguir la recomposición del Medio Ambiente o la indemnización correspondiente.

Todo proceso judicial iniciado como consecuencia de un daño ocasionado al ambiente por la actividad minera, se puede solicitar como medida cautelar, medidas de urgencia sin audiencia de la parte contraria, cumpliendo con el requisito de toda medida cautelar, es decir prestando la debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse con dicha medida.

Ante este tipo de consecuencias perjudiciales a bienes de incidencia colectiva, el juez puede disponer medidas cautelares de oficio (Ley N° 25.675, art. 32).

Entonces, *el amparo ambiental y la acción de cese de daño ambiental*, son acciones jurídicas que ante un daño ambiental, tienen como fundamentos los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, y estas acciones han sido integradas por las nuevas disposiciones de la Ley N° 25.675, que dentro de la vía procesal del amparo es de vital importancia en esta materia por la fragilidad del bien tutelado.

Se puede citar la causa caratulada “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbreira Limited y Otro s/Sumarísimo”, en la que la Actora solicita medida cautelar con el objeto de que se ordenara la suspensión inmediata de la actividad minera llevada a cabo en los yacimientos mineros denominados "Bajo de la Alumbreira" y "Bajo el Durazno", ambos ubicados en terrenos de su propiedad, en la localidad de Andalgalá, Provincia de Catamarca, hasta tanto se realizaran informes periciales *in situ* para medir el alcance de la contaminación y degradación del medio ambiente producido por las filtraciones originadas en el dique de colas, entre otros factores contaminantes. Luego de una ponderación prudencial por el tribunal de la causa de la verificación de los recaudos para la admisión de la medida peticionada -verosimilitud en el derecho y peligro en la demora-, se procedente la medida.

La acción de cese de daño ambiental, es la acción de eliminar el factor contaminante, para que la naturaleza afectada comience su depuración natural, ya que una vez que el daño

se produjo es casi imposible volver al estado anterior del hecho, pero se puede minimizarlo, por eso la primer etapa de la recomposición se centrará en cesar al factor dañador, para que el mismo ecosistema comience su actividad de recomposición o regeneración.

Asimismo se desprende de la Ley N° 25.675, que la *acción de cese* incluye, pretensiones suspensivas que irán desde la detención de la polución causante de daño ambiental colectivo, de las agresiones al paisaje, la flora y la fauna, inclusive llegando hasta la suspensión de acciones que causen agravio al patrimonio cultural.

Este medio procesal de protección, es el idóneo por el bien jurídico que se pretende proteger y por el derecho humano fundamental para que las personas puedan vivir y desarrollar su vida cotidiana en un Medio Ambiente sano.

Actualmente y más que nunca, en estos derechos de tercera generación, la tutela anticipatoria y las medidas cautelares, en el ámbito jurisdiccional ambiental, se presentan como elementos fundamentales para brindar protección frente a éstos potenciales agentes contaminantes.

En materia ambiental, cuando el daño es producido y se exige una urgente solución para restablecer la indemnidad del ambiente dañado, el procedimiento eficaz será el de naturaleza constitucional, esto es el amparo ambiental.

Es importante considerar que “los derecho que protegen al ambiente cuentan, según el art. 43 con la vía del amparo para la protección. Puede, por ende, llamarse amparo ambiental o amparo ecológico (Bidart Campos G. J., 2008, pág. 117).

En los supuestos, donde aparece el amparo como medio de protección eficaz de raigambre constitucional, donde se presenta vulnerado el ambiente, es importante la presentación de esta medida jurídica por la urgencia de no contaminar o aminorar el daño.

4. Consecuencias del daño al ambiente por la actividad de la Mega Minería

En el artículo 41 de nuestra Carta Magna, se establece que “...El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer...”.

Asimismo, en el artículo 2° inc. k de la Ley General del Ambiente N° 25.675, y atento al bien jurídico protegido, se fija como uno de los objetivos de la Política Ambiental Nacional, ...”establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de

riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”.

Asimismo, en dicha ley, uno de los pilares es el principio de responsabilidad, que indica que el que origine efectos nocivos para el ambiente, que pueden ser actuales o futuros, debe responder por los gastos que se generan por las acciones dirigidas a prevenir daños al ambiente y acciones correctivas de recomposición del ambiente al estado anterior al daño.

En las modificaciones efectuadas al Código de Minería, mediante Ley N° 24.585, se establecen las sanciones ante las infracciones a lo establecido en el Código dando como resultado degradación o contaminación del Medio Ambiente. Estas normas serán de aplicación en los casos que el daño causado no corresponda al ámbito de las responsabilidades penales.

El artículo 19 de la Ley N° 24.585, enumera las sanciones de aplicación y se estima necesaria su mención. Ellas son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería;
- c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos;
- d) Reparación de los daños ambientales;
- e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;
- f) Inhabilitación.

Las sanciones se aplicarán una vez cumplido los pasos previstos para el proceso administrativo, esto es agotar la vía, para asegurar el debido proceso legal. Se establecerán sanciones diferentes de acuerdo a la gravedad del daño producido, a la naturaleza del incumplimiento de la norma y la existencia de reincidencia en las infracciones legales.

La Ley N° 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciales y del Ambiente Periglacial, y en relación a la importancia del bien tutelado que son reservorios y fuente de agua potable impone sanciones severas ante el incumplimiento de las reglamentaciones dictadas a ese fin. Se procede a su detalle a los fines de establecer comparaciones con las normas vigentes antes mencionadas. Las sanciones establecidas por esta ley son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;

- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicadas respetándose el debido proceso legal y serán acordes a la naturaleza de la infracción.

En caso de reincidencia en las infracciones las sanciones mencionadas se aumentan con la posibilidad de triplicarse.

Se puede decir que, al haber fallado los sistemas de prevención y ante la producción de daños ambientales, la forma de enfrentarlos es desde el principio sancionatorio de recomposición, del daño punitivo, y en general, de la responsabilidad civil.

Conclusiones Parciales

No se pueden negar los conflictos de intereses entre el desarrollo económico que representa la explotación minera y la imperiosa necesidad de proteger legalmente al Medio Ambiente de los efectos degradantes del ambiente de la actividad minera.

Las acciones jurídicas deben dirigirse primeramente a la prevención. Y una vez que los daños se han causado, se debe intentar recomponer o remediar el ambiente dañado, siendo esto casi imposible porque una vez que se produce la contaminación, no se puede volver al estado anterior de las cosas.

Quienes son objetivamente responsables deben responder legalmente mediante la aplicación de sanciones ante la producción de daño al ambiente por la importancia del bien tutelado.

Jurídicamente la *acción de amparo ambiental* y *acción de cese*, son herramientas específicas para lograr la detención del daño ambiental o impedir que el daño se produzca o se agrave, estas son herramientas nuevas y fundamentales para la conservación de un Medio Ambiente sano o por lo menos lograr la menor degradación.

El objetivo fundamental de esta acción, es hacer cesar al factor o agente dañador en el tiempo anterior a la producción del daño, implica éste anticipo de tutela mediante un análisis de elementos cognoscitivos y sobre todo a través de los principios del derecho ambiental, por

lo que se puede rápidamente disponer de la protección preventiva del derecho, ordenando la cesación del daño potencial.

Son indispensables las normas que establezcan las condiciones para evitar, mitigar, restaurar o compensar los impactos negativos producidos al ambiente por la actividad minera. Y es importante el compromiso de todo ciudadano en la lucha por el cumplimiento de la normativa vigente.

La *prevención*, herramienta jurídica esencial, ya que deben aplicarse todos los medios posibles para que no se produzca un daño, y luego tener que repararlo y remediarlo, porque es casi imposible volver al estado anterior, luego del hecho. Por eso se incorporaron nuevas pautas jurídicas para que se implementen mecanismos de distinta índole para cumplir con la ley.

CAPÍTULO IV: CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR LA ACTIVIDAD MINERA EN LA PROVINCIA DE JUJUY

Introducción

La minería es una de las principales fuentes de desarrollo económico de la Provincia de Jujuy, más específicamente por la explotación minera en la zona de la Puna Jujeña. Muchos habitantes de la región trabajan en dicha actividad por lo que también implica una fuente de trabajo.

Pero esa misma población es la que más requiere de un cuidado minucioso de los recursos ambientales, ya que los necesitan en condiciones de ser consumidos por el ser humano, sin perjuicio que dichos recursos son escasos, como por ejemplo el agua.

En la Provincia de Jujuy con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Constitución Nacional, en su art. 41, se sanciona en el año 1.998 la Ley N° 5.063 de Protección del Medio Ambiente.

1. La actividad minera en la Provincia de Jujuy

La actividad minera de la Provincia de Jujuy es una de las fuentes de trabajo más importante para los habitantes de la provincia, pero principalmente para los habitantes de las regiones cercanas a las minas. Todas ellas se encuentran ubicadas en el norte de la Provincia de Jujuy, en la zona de la Puna Jujeña, que se caracteriza por su escasa vegetación, debido a que el clima es seco y las lluvias se producen sólo en algunas épocas del año.

La Puna jujeña se encuentra a alturas entre 1.500 y 4.500 metros sobre el nivel del mar. Allí se encuentra la Quebrada de Humahuaca con sus elevadas montañas. El suelo es rocoso, arenoso, pero compuesto por diversos minerales que le dan a su paisaje los característicos y diversos colores en sus cerros y montañas.

Esos minerales son los que se encuentran en mayor concentración en algunos lugares y son explotados los que por su valor se utilizan en la producción de diferentes productos que el mismo ser humano utiliza en su vida cotidiana.

Es decir que la minería surge por la misma necesidad del hombre de cubrir necesidades primordiales por el constante desarrollo humano y avance tecnológico. Los

recursos minerales son el sustento primordial para la producción de automóviles, aviones, barcos, trenes y la generación de energía, entre los más clásicos, hasta los más diversos electrodomésticos y pequeños instrumentos de la vida diaria.

Dentro de las diversas explotaciones mineras de la Provincia de Jujuy se encuentran las de Mina Pirquitas, Mina El Aguilar S.A., Minera Exar S.A., Sales de Jujuy, Los Tilianes I.C. y F.C.A., entre otras.

La Secretaría de Minería e Hidrocarburos de Jujuy y la Cámara Minera de Jujuy, poseen la información de todas las explotaciones mineras de la provincia, pero en el presente trabajo se van a considerar las más importantes en base a dicha información.

Mina Pirquitas es la principal productora de minerales de plata, estaño y zinc. Es una de las minas más grandes y antiguas de la Provincia. Se encuentra ubicada en la quebrada de Pirquitas en el Departamento de Rinconada de la Provincia de Jujuy. La mina desarrolla su actividad sobre el río Pircas. Luego de una serie de períodos sin actividad y cambios de dueños y directivos, la producción fue reanudada en 2.009 por la empresa canadiense Silver Standard, que la considera uno de los yacimientos de plata más importantes del mundo.

Por su lado, Mina Aguilar es un yacimiento minero rico en plata, plomo y zinc. Es explotado por la Compañía Minera Aguilar, filial del Grupo Glencore Xstrata, la mayor empresa mundial de comercialización de materias primas y alimentos (en 2012 su facturación fue de USD 214 billones). El concentrado de zinc se procesa en la empresa ARZinc S.A. (antes Sulfacid), donde se convierte en zinc metálico y ácido sulfúrico. El concentrado de plomo y plata se trata en la fundición que tiene la Minera Aguilar en la zona de Palpalá (provincia de Jujuy).

Con respecto a Minera EXAR S.A., se trata de una explotación relativamente más nueva y produce como materia prima el litio, utilizado en todo el mundo. El litio es uno de los más crecientes protagonistas de la minería en el mundo y se popularizó con la metáfora “el oro blanco del siglo XXI”. Se utiliza en aleaciones conductoras del calor, tratamientos psiquiátricos y –especialmente- para la fabricación de baterías y en celdas fotovoltaicas, para generación de la energía. Hoy en día, todas las fuentes de datos primarios y análisis de energía estratégica en el mundo coinciden que las energías limpias ayudarán a un mundo más sostenible sólo si se logra el desarrollo de su almacenamiento en baterías.

La Minera EXAR S.A. se dedica solamente a la extracción y producción de carbonato de litio, y se lo comercializa de esta manera, ya que para producir litio puro se necesita de un proceso químico único y particular.

Los Tilianes I.C. y F.C.A. es una cantera de caliza ubicada en la Localidad de Bárcena, Volcán. Es uno de los principales proveedores de cal de la Región NOA del país. Se trata de una empresa privada, de capitales nacionales.

Esta calera es la principal fuente de trabajo para la gente de la zona. Es una importante fuente de ingresos principalmente para Volcán y produce para su comercialización, cal viva cálcica, cal hidratada cálcica, piedra caliza para calcinación, carbonato de calcio de uso petrolero y piedra triturada para uso vial.

Por último, nos vamos a referir a Sales de Jujuy que fue fundada en el año 2.010 como la compañía de operación local del proyecto Salar de Olaroz de joint-venture entre las empresas mineras e industriales Orocobre Limited, compañía de comercio japonés Toyota Tsusho Corporation (TTC) y la empresa minera del Gobierno Provincial de Jujuy – Argentina, Jujuy energía y Minería Sociedad del Estado (JEMSE).

Sales de Jujuy produce para su comercialización carbonato de litio grado batería, que está disponible para clientes a nivel mundial. La empresa tiene un programa activo y con buena base bien establecida para proveer salud, educación, y desarrollo de la población y las empresas locales.

Como se puede ver, en todos los casos mencionados, se desarrolla la actividad minera utilizando mano de obra local, dando trabajo a los habitantes de cada lugar. También extraen el mineral para ser comercializado a diferentes lugares y empresas del mundo generando un potable desarrollo económico para la Provincia de Jujuy.

Pero no podemos negar la presencia de grandes empresas extranjeras en todos estos emprendimientos mineros. Entonces surgen muchas preguntas respecto al cuidado del Medio Ambiente. Los pobladores que trabajan en estas minas seguramente deben querer que sus tierras no sean degradadas. Queda el interrogante respecto de los directivos extranjeros.

Dentro de los objetivos fijados por la Cámara Minera de Jujuy, podemos mencionar la integración de la actividad minera a la sociedad, tener una comunicación fluida con los diferentes actores de la sociedad.

El presidente de dicha Cámara, como representante de la misma, establece que el trabajo de la misma se baja en tres ejes principales: 1) Medioambiente y sociedad; 2) Economía, trabajo y producción y 3) Minería y Estado. (Mignacco, 2018).

La Cámara de Minería de Jujuy tiene como fin dirigir sus acciones hacia el desarrollo de la Provincia de Jujuy y de la región, consensuando los intereses de todos los actores públicos y privados vinculados a la actividad minera jujeña.

2. Ley N° 5.063, Ley Provincial del Medio Ambiente

Esta ley se encuentra vigente desde al año 1.998 y es la que tutela del Medio Ambiente en la Provincia de Jujuy. En su primer artículo establece:

Artículo 1º) La presente Ley establece, con carácter de orden público, las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviendo una política de desarrollo sustentable y compatible con esos fines, que hagan posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy.

El cuidado del Medio Ambiente es el fin primero de esta ley sin perjuicio del desarrollo necesario para los habitantes de la Provincia, este debe ser sustentable, para el aprovechamiento de los actuales ciudadanos, pensando siempre en los futuros.

Se considera que el ambiente como patrimonio común a los habitantes de la Provincia, por ello todos los ciudadanos deben involucrarse en la defensa del mismo y colaborar en las acciones de recuperación del ambiente degradado, sin perjuicio de la participación necesaria de las autoridades provinciales.

Son objetivos de la ley en cuestión la protección del ambiente, controlar los límites máximos de sustancias contaminables, la mitigación o prohibición de actividades que tiendan a degradar el ambiente o que afecten el equilibrio ecológico, el control de sustancias tóxicas o peligrosas, que puedan afectar negativamente al ambiente, incluso olores. También tiene presente la correcta planificación del desarrollo económico y social de la Provincia, pero siempre con el fin de minimizar los posibles efectos perjudiciales para los ciudadanos jujeños.

Se tiene presente que la importancia de la información ambiental y el fomento de planes de educación dirigidos a la población para la concientización de la necesidad de cuidar el ambiente que ayuda a vivir y desarrollarse a los pobladores de la Provincia.

En concordancia con las normativas nacionales también se ordena la evaluación del Impacto Ambiental, previamente a la ejecución de obras o cualquier otra actividad pública o privada.

También se encuentran como objetivos fundamentales, la formulación de pautas para la individualización de áreas naturales que deben ser protegidas para no alterar el paisaje natural.

Es necesaria la participación de los ciudadanos jujeños en todo lo referente a la prevención del daño al ambiente de la Provincia. Para ello se debe incentivar a los pobladores a que opinen, pero que también actúen de manera activa para que la Provincia de Jujuy cuente con su ambiente lo más sano posible.

La ley provincial establece ciertas normas de Política Ambiental. En ellas se prevé cuáles son las acciones obligatorias que toda persona, que desarrolle una actividad que pueda contaminar el ambiente, debe tener presente.

Se deben tomar todas las medidas tendientes a prevenir, evitar o disminuir la degradación del ambiente. Estas acciones deben ser cubiertas económicamente por las mismas personas. Todo esto a los fines de que no se produzca contaminación física, química o biológica del aire, agua, suelo y demás recursos naturales de la Provincia de Jujuy.

A los fines de la actividad minera tratada en el presente trabajo, se consideran degradantes del ambiente a los cambios nocivos del lecho de las aguas, cosa que ocurre cuando se cambia el curso de agua para el aprovechamiento en la extracción y lavado de los minerales, dejando sin agua a la región.

También se establecen como contaminantes a la sedimentación nociva en cursos y depósitos de agua, al uso inadecuado de sustancias peligrosas, a la acumulación inadecuada de residuos, desechos y desperdicios. Todos estos supuestos de la actividad minera.

El ruido nocivo también es considerado contaminante del ambiente en la Ley Provincial del Medio Ambiente.

El artículo 7° es muy claro cuando se trata del daño ambiental causado por cualquiera de las actividades consideradas como degradantes o contaminantes del ambiente. En ese caso el responsable debe reponer las cosas al estado anterior al hecho generador de daño, y si esto no es posible, tiene la obligación de resarcimiento.

Las autoridades provinciales, deben promover acciones de protección al ambiente pero permitiendo el desarrollo sustentable de la región, también deben dirigirse primeramente a la prevención del daño ambiental y recién en forma subsidiaria a la aplicación de sanciones cuando el daño ya se ha producido.

Dichas autoridades deben velar por que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales se realicen de manera que se asegure la disponibilidad a largo plazo para las futuras generaciones, pero intentando en el mejor de los casos la renovabilidad de los mismos. Todas las acciones deben dirigirse para preservar la diversidad biológica provincial y conservar el equilibrio de los diferentes ecosistemas que son la riqueza de la Provincia.

Las autoridades también deben gestionar o incentivar el uso de tecnología adecuada para que las actividades permitan el desarrollo económico minimizando de la mejor manera, los riesgos de contaminación ambiental.

Las autoridades provinciales son responsables, por omisión de los controles fijados en la ley. Como antecedente jurisprudencial de sanciones a las autoridades que no cumplen con su función de policía, se puede citar el fallo dictado por la Cámara en lo Civil y Comercial Sala I Competencia de San Salvador de Jujuy en la causa caratulada: “Ordinario por daños y perjuicios: Lamas, Cesar Augusto y García, Silvia; por sí y en representación de su hijo menor c/ Municipalidad de Abra Pampa”.

Es esta demanda, los actores, alegan que la Municipalidad de Abra Pampa es la responsable de la exposición y/o intoxicación por plomo que emanaba de la ex fundidora “METAL HUASI S.A.”, ubicada en dicha localidad. Manifiestan, que la responsabilidad municipal está configurada por el incumplimiento del deber de control de la Salubridad Pública y de una actividad altamente riesgosa como es la fundición de plomo. Además aseguran que dicha Municipalidad tenía conocimiento efectivo y público de los daños que padecen los vecinos de la localidad de Abra Pampa y aun así no llevó a cabo medida concreta alguna.

La sentencia judicial resuelve hacer lugar a la demanda promovida por los actores y condenar a la demandada, Municipalidad de Abra Pampa, a abonar en concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma total de pesos UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.586.065,69).

Un tema muy importante es que la ley prohíbe el desarrollo de actividades que degraden o dañen el ambiente de provincias o países vecinos.

Mediante esta ley se crea la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia (SEGAP), la que depende directamente del Poder Ejecutivo Provincial. Esta Secretaría es la autoridad legitimada para aplicar la ley y para ejercer el poder de policía en la temática de Medio Ambiente. Corresponde a sus funciones ejecutar todas las acciones de prevención y mejoramiento del ambiente.

Asimismo se crea el Comité Interministerial, el que deberá brindar la colaboración necesaria para el funcionamiento de la Secretaría de Gestión Ambiental y tiene competencia en cuestiones de conservación, protección o uso de recursos naturales, como así también en el planeamiento del desarrollo minero, entre otras.

Además se crea el Consejo Provincial del Medio Ambiente, con carácter de organismo asesor de la autoridad de aplicación de esta Ley, y dentro de sus funciones se establece que debe actuar como órgano de consulta y asesoramiento de la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia. También debe emitir opinión sobre los problemas del ambiente, a pedido de instituciones públicas, privadas o de particulares y conformar comisiones para la elaboración de propuestas o para el tratamiento de temas específicos, entre las funciones más importantes.

En el capítulo referido a los instrumentos de la Política Ambiental, se considera importante citar el siguiente artículo:

Art. 28°.- El Estado Provincial fomentará el desarrollo socioeconómico equilibrado y ambientalmente sustentable de las diferentes zonas o regiones del territorio provincial, regulándolo en aquellas zonas más congestionadas y alentándolo en aquellas zonas más despobladas. Con este objeto, las autoridades provinciales y, en su caso, las autoridades municipales en el ámbito territorial urbano sometido a sus respectivas competencias, desarrollarán una planificación físico espacial dinámica, integrada y preventiva, tendiente a crear las condiciones para la preservación y el restablecimiento del ambiente y la utilización racional del territorio.

Como se puede notar las autoridades provinciales deben fomentar del desarrollo de la Provincia pero con el atento cuidado al principio de sustentabilidad ambiental. Son las autoridades las que deben permitir y a la vez de manera proactiva, generar las condiciones adecuadas para un desarrollo socioeconómico provincial tendiente a la preservación del ambiente o restablecimiento ante alteraciones del mismo.

La Evaluación de Impacto ambiental se encuentra tratado con mucho detalle desde el artículo 41 hasta el artículo 50. La ley define a este procedimiento como aquel que tiene por fin identificar, interpretar, prevenir, evitar o disminuir los efectos nocivos sobre los elementos que constituyen el ambiente.

Esta evaluación es obligatoria para todas aquellas actividades que su desarrollo pueda degradar al ambiente, y debe efectuarse antes del comienzo de la obra o actividad.

La ley analizada establece dentro de su articulado, pautas para la Educación e Investigación Ambiental, para los casos de Emergencia Ambiental, prescribe Técnicas Ambientales, y establece de forma minuciosa y extensa lo previsto para el Aprovechamiento Racional y Protección Ambiental de los Recursos Naturales Renovables, dedicando diferentes secciones para la Atmósfera, las Aguas, el Suelo, los Recursos Energéticos, la Flora, la Fauna Silvestre, el Paisaje y las Áreas Naturales Protegidas.

Todos ellos son recursos naturales muy importantes, pero se considera importante detenernos en el análisis de lo establecido respecto del cuidado de las aguas, por la íntima vinculación que tiene con la actividad minera para su consumo interno y como actividad productora de sustancias contaminantes a los afluentes naturales de agua o a las napas más profundas.

La ley provincial exige al Estado Provincial la adopción de medidas necesarias para mantener en estado óptimo de preservación a todas las aguas superficiales y subterráneas de la Provincia y que hagan posible su aprovechamiento racional por parte de la población y el normal desarrollo de la vida animal y vegetal propia del medio.

Asimismo las autoridades provinciales deben establecer restricciones y prohibiciones respecto de determinadas actividades; regular la evacuación, tratamiento y descarga de aguas tratadas y no tratadas provenientes de actividades del agro, lixiviación de materiales residuales y no residuales y de descargas accidentales que pudieran contaminar las masas de agua, como sería el caso de las aguas utilizadas para el lavado del material metálico en minería.

La ley objeto de nuestro análisis es una ley muy completa, adecuada a la protección del Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy y teniendo en cuenta las diversas actividades desarrolladas en la Provincia. La tutela jurídica del ambiente de la Provincia de Jujuy encuentra bases sólidas en esta ley. ¿Pero se cumplen con las normas fijadas por una ley que abarca todos los aspectos necesarios para contar un ambiente sano?

3. Análisis sobre la protección del Medio Ambiente en la Puna Jujeña con relación a la actividad económica de la Mega Minería

En la Provincia de Jujuy, se ha dictado la Ley N° 5.186, Código de Procedimientos Mineros, el que, fue sancionado y promulgado en el año 2.000. En su Capítulo VII de Normas de Protección Ambiental, se incluye un solo artículo que establece que “Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería” (art. 34). Adhiere de esta manera a la normativa del Código de Minería de la Nación en lo que refiere al cuidado del ambiente.

¿Qué podemos decir de las empresas mineras que desarrollan su actividad de explotación minera a cielo abierto en la Provincia de Jujuy? ¿Cuál es su postura al respecto?

Atento a lo informado por la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Jujuy y la Cámara de Minería de Jujuy, podemos decir que el titular de Minera EXAR S.A. asegura que su actividad se desarrolla dentro de lo que considera la “nueva minería”, es decir una minería sustentable y que cumple con las normativas vigentes realizando los trabajos de control exigidos por la misma.

Asimismo, indica que con el acompañamiento de las comunidades del lugar, realiza los Informes de Impacto Ambientales bianuales, monitoreos ambientales trimestrales, tomando muestras de agua, aires, suelo, flora y fauna, para los análisis de calidad. Afirma que los seguimientos son muy exigentes, por lo que dedican muchos recursos a esos fines, pero que esto es lo que les permite seguir trabajando con alta calidad en la producción de litio (Mignacco, 2018).

Por su parte, el representante de Los Tilianes I.C. y F.C.A., afirma que mediante operaciones eficientes y seguras, el objetivo es producir, de acuerdo a estándares de calidad orientados a la industria, pero manteniendo el compromiso con la comunidad, el medio ambiente y la seguridad de sus empleados (Carrión, 2018).

Dentro de los lineamientos de la empresa Sales de Jujuy, se indica que se trabaja operando dentro de los principios del desarrollo sustentable, del beneficio mutuo entre la empresa y la comunidad, ofrece a la comunidad un importante beneficio en términos económicos y ambientales, sostenible a largo plazo.

Estos objetivos positivos para la sociedad y en mayor medida para la población cercana a estos desarrollos mineros, ¿se cumplen verdaderamente?

Vamos a analizar la situación en la Puna Jujeña con relación a la aplicación de los ordenamientos jurídicos que existen para la prevención y protección del Medio Ambiente sano, si los mismos se cumplen; y si hay daño ambiental, si se aplican las normativas de la reparación y remediación ambiental, que es tan difícil de lograr, ya que volver al estado anterior de las cosas es casi imposible, porque una región contaminada no vuelve jamás a ser la misma, por lo que la remediación no es total, debido a que el Medio Ambiente contaminado, perdura en el tiempo.

Por lo tanto es importante el poder de policía de la SEGAP y los distintos organismos jurisdiccionales, organismos gubernamentales que intervienen en esta materia para la prevención, remediación y reparación del Medio Ambiente sano, para las generaciones presentes y futuras.

Como antecedente jurídico se puede mencionar una denuncia del pueblo Kolla presentada en el año 2.008, ante la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (U.F.I.M.A.) en el NOA.

La Procuración General de la Nación indica que:

La Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental pertenece a la órbita de la Procuración General de la Nación y fue creada con dos objetivos principales: generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso en materia de infracción a la ley de residuos peligrosos, todos aquellos delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del ambiente conforme lo determinan los tipos penales establecidos en los arts. 200 al 207 del Código Penal; las infracciones a la ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia (Ministerio Público Fiscal, 2018).

La denuncia antes mencionada se origina por la presunta contaminación ocasionada por desechos mineros de las minas San Marcial y Santa Rosa abandonados en el departamento de Yavi de la Provincia de Jujuy.

La denuncia da cuenta de residuos a cielo abierto, pozos descubiertos, sin medidas de seguridad, ni acción que minimice los riesgos.

Estas minas abandonadas con residuos altamente tóxicos, por la explotación a cielo abierto, para la extracción de plomo, zinc, plata y antimonio, entre otros, contaminaron la zona por los desechos esparcidos por todo el establecimiento minero, los diques de cola, que como se dijo antes con las lluvias torrenciales propias de la región, rebalsan convirtiéndose en ríos contaminados. Esto es invisible para la población, pero mortal porque envenena las napas de agua, del lugar y de zonas aledañas.

Asimismo, la Mina Pan de Azúcar ubicada en el departamento de Rinconada, ya no se encuentra en actividad y es uno de los tantos antecedentes del incumplimiento de las empresas mineras, que al abandonar la producción, no cumplen con la remediación de la contaminación que produjo. Las autoridades responsables de la explotación minera se van dejando toneladas de minerales acumulados (desechos), y los diques de cola que por algún motivo no cumplen con la protección que deben tener, o se usaron materiales defectuosos, como mallas ineficaces para su función y en algunos casos sin ella, permitiendo el paso de las sustancias líquidas tóxicas a las napas de agua, contaminando toda la región y a otras zonas cercanas.

Las lluvias intensas que se producen en la Puna en ciertas épocas del año, provocan grandes catástrofes ambientales, porque los diques de cola rebalsan convirtiendo el lugar en un río que arrastra todo el material nocivo a otros lugares, contaminando otras regiones.

También se menciona un fallo de gran importancia dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en el Expte. N° 6706/09, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-193.302/08 (Tribunal Contencioso Administrativo) Medida Precautoria Innovativa: Leño, Julia Rebeca; Leño, Remo; Cruz de Mamani, Victoriana; Licantica Dámaso; Valenzuela, Víctor Hugo; Moreau, Roger Lucein y otros c/ Estado Provincial” y se encuentra registrada bajo el N° 118 del Libro de Acuerdos N° 53, F° 364/380.

En dicha sentencia, Dr. Héctor Tizón como presidente de dicho tribunal, hace hincapié en el *principio precautorio*, que afirma que ante la posibilidad de perjuicio ambiental irremediable es necesario tomar medidas protectoras.

El Tribunal Superior de Justicia de Jujuy concedió el Recurso Extraordinario Federal, apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por los vecinos autoconvocados de las localidades de Tilcara y Juella para frenar la minería a cielo abierto en la Quebrada de Humahuaca de la provincia de Jujuy, Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad.

El recurso de amparo que fue presentado por los vecinos el primero de agosto del año 2.008, llega al máximo tribunal nacional, luego de haber sido rechazado el pedido en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo, y de haber tenido una sentencia favorable el 23 de febrero de 2.010 por parte del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy, en la que se establecía revocar la sentencia dictada el 13 de abril del 2.009, por la cual el Tribunal

Contencioso Administrativo de Jujuy había rechazado el recurso de amparo presentado por los vecinos de Tilcara; exigiendo que el Juzgado Administrativo de Minas de la Provincia de Jujuy, se abstenga de otorgar permisos de cateos, exploración y explotación minera a cielo abierto y la utilización de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otros tóxicos similares utilizados en los procesos de producción, industrialización de minerales metalíferos, especialmente de uranio, asimismo que procedan a revocar los permisos concedidos o los que se encuentran en trámite en la zona de la Quebrada de Humahuaca.

Si bien el Juez Héctor Tizón reconoce la plena vigencia del *principio precautorio* consagrado en el art. 4º de la Ley General del Ambiente 25.675, el que reglamenta el Art. 41 de la Constitución Nacional como mencionáramos anteriormente, el que dispone que cuando haya peligro de daño grave e irreversible, como lo es la explotación minera a cielo abierto, se debe actuar siempre a favor de la prevención y protección del medio ambiente, y no es necesario esperar que se produzca el daño, ya que el mismo resulta irreversible, sin embargo los otros cuatro jueces del S.T.J. nada dijeron al respecto.

Los vecinos resolvieron presentar la apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por dos cuestiones fundamentales, establecidas en el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy: 1) La mayoría de los jueces, no se expiden respecto del tema de fondo, que es la aplicación del principio precautorio del art. 4º Ley 25.675 y el art. 41 de la CN, y la prohibición de la actividad minera en la zona de la Quebrada de Humahuaca. 2) Revoca la sentencia y manda dictar un nuevo fallo, con arreglo a derecho, sin definir cuál sería.

Los pueblos de la Quebrada y de la Puna, con el alcance de los reclamos presentado ante la Corte Suprema de Justicia la Nación, tienen una gran oportunidad de lograr se ratifiquen los argumentos del Juez Tizón, que cuestiona la minería a gran escala y hace hincapié en el *principio precautorio*, afirmando que ante la posibilidad de daños ambientales irremediables, por lo que es fundamental tomar medidas preventivas y protectoras, invirtiendo la carga de la prueba, esto significa que las poblaciones cercanas a los yacimientos mineros no deberán probar los daños o perjuicios, imponiendo al gobierno y a las empresas mineras, a aportar las pruebas necesarias y ciertas, demostrando que la actividad extractiva no afecta ni afectará el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones.

Esta sentencia que se analizó dictada por el Juez Dr. Héctor Tizón, Vocal del Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy es de trascendental importancia para la provincia, porque cambió la mirada judicial, el paradigma jurídico, al introducir el derecho ambiental en la actividad minera.

Otro antecedente importantísimo es la explotación minera de la empresa Mina el Aguilar ubicada en el Departamento de Humahuaca, Jujuy, a más de 4.000 metros de altura, que extrae actualmente plata, plomo y zinc. Comenzó con la explotación a cielo abierto en los años 30 y actualmente sigue extrayendo minerales desde el corazón de nuestra puna, que lleva contaminando la región a través del río Yacoraite, que en las épocas de lluvia, al aumentar su caudal llega con las aguas tóxicas a otros lugares. Como antecedente minero se considera uno de los más importantes por la cantidad de años que se encuentra explotando la zona y sigue sin ningún reparo, porque el Estado no cumple con los controles necesarios establecidos en las normas jurídicas vigentes, que fueran mencionadas en todo el trabajo, ello por los grandes compromisos e intereses económicos y políticos de los Gobernadores de turno con las Multinacionales.

Estudios científicos en los últimos años, muestran la concentración de metales en el río Yacoraite, esto es la contaminación del mismo; provocada por la influencia de Mina El Aguilar y sus desechos tóxicos no controlados. El río Yacoraite es uno de los afluentes del Río Grande, ubicados en la Quebrada de Humahuaca.

4. Soluciones judiciales para la defensa y reparación de los derechos a un ambiente sano, vulnerados

Son muchos los antecedentes jurisprudenciales referentes a la contaminación del ambiente como consecuencia de acciones o de omisiones en la prevención o en la reparación del daño causado, por la actividad minera en la Provincia de Jujuy.

Para ello la Ley Provincial N° 5.063 de Protección del Medioambiente señala que todos los habitantes jujeños gozan del derecho de iniciar acciones administrativas o judiciales a los fines de obtener una adecuada protección del ambiente, para los casos de prevención o en situaciones de reparación del daño producido (art. 3°).

Asimismo establece que ya sea por acción u omisión se cause daño al ambiente, se podrán recurrir a las acciones previstas en la Ley N° 4.399 de Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos. Los que pueden iniciar estas acciones son el Ministerio Público, las asociaciones reconocidas por ley y los Municipios. (Ley N°

5.063, art. 27).

La Ley Provincial N° 4.399 de Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos, se encuentra vigente desde su promulgación en el año 1.988, se analizará en relación a la defensa del medio ambiente como interés difuso.

En dicha ley se determina que será de aplicación para la defensa jurisdiccional de los interés difusos o colectivos como la protección al medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, para proteger valores paisajísticos y cualquier bien que sean de necesidad para salvaguardar la calidad de vida social de los grupos humanos.

Procede la defensa de los intereses colectivos cuando se lesionen o se vean en peligro inminente de daño grave por acciones u omisiones ilegales o arbitrarios, y cuando se perturbe o amenace el goce de los mismos.

También se aplica a la pretensión de reparación ante daños ocasionados con el fin de volver las cosas al estado anterior al menoscabo, y en caso de no ser posible, se prevé el resarcimiento pecuniario a la comunidad dañada.

En caso de actividades mineras que puedan degradar al ambiente será de aplicación esta ley con el fin de lograr el cese de dichas actividades, logrando el resguardo de la calidad de vida de grupo de personas o comunidades afectadas.

El procedimiento judicial previsto tramitará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy para el juicio sumario. Los interesados pueden presentar la demanda en contra de las empresas mineras o de los individuos que desarrollan esa actividad y antes de proceder a la notificación de la contraparte el juez podrá ordenar, de oficio o a petición del actor, las medidas de protección de los intereses colectivos, la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse; todo ello con carácter urgente y provisoriamente hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

A los fines antes expuestos, el juez deberá valorar la magnitud de los daños o amenazas a los intereses colectivos, es decir a la protección del medio ambiente y a la vulneración del equilibrio ecológico por las acciones y omisiones de los encargados de la explotación minera. También deberá tener en cuenta los perjuicios que la medida cautelar pudiera causar al demandado, por lo que podrá fijar al actor o demandante, la contracautela correspondiente.

La sentencia definitiva dictada por el juez hará cosa juzgada respecto de todos los miembros del grupo, comunidad o categoría representados por la asociación legitimada. El juez podrá ordenar la publicidad de la sentencia por los medios establecidos en esta Ley.

En la sentencia el juez también podrá fijar multas a cargo de los sujetos o empresas responsables de la contaminación ambiental como consecuencia de la actividad minera y también a los que incumplan las medidas cautelares innovativas o lo dispuesto en la sentencia dictada.

En la Ley Provincial N° 5.063, se dictaron las normas referentes a las infracciones y sanciones ante las violaciones a las disposiciones de dicha ley. Las infracciones se encuentran enumeradas de la siguiente manera:

Art. 145°.- Las infracciones enunciadas precedentemente serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa;

c) Suspensión, revocación o cancelación temporaria o definitiva de la licencia, permiso, autorización o concesión otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, o inhabilitación para desarrollar la actividad específica;

d) Clausura parcial o total, temporaria o definitiva, del establecimiento, local u obra de que se trate. Las sanciones previstas en los incisos e) y d) se aplicarán previa intimación al presunto infractor para que cese en la contravención que se le imputa, en el término prudencial que se le fije, de acuerdo con la magnitud de la actividad que se le requiera ejecutar.

Para la imposición de sanciones el juez deberá considerar la gravedad de la infracción, la magnitud del daño causado al ambiente y si existe reincidencia en el hecho dañoso.

Es sabido en la Provincia de Jujuy que muchas veces las grandes empresas mineras pagan las multas debido a que significan menos que lo que deben invertir en mejorar los sistemas de calidad de tratamiento de los residuos que pueden producir contaminación al ambiente.

Por ello el resarcimiento punitivo debería ser fijado en base a sumas importantes que resulten demasiado altas para que las mismas empresas prefieran dedicar sus gastos a prevenir el daño los derechos de incidencia colectiva como el derecho a un ambiente sano.

Conclusiones Parciales

Atento a lo descripto en relación a los puntos 3.2 y 3.3 de este capítulo, se dio cumplimiento con lo establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, siendo que la provincia de Jujuy, ha dictado la Ley Provincial N° 5.063 – Ley General de Medio Ambiente, y sus correspondientes leyes, resoluciones y decretos que la complementan y/o amplían.

Dicha normativa se aplica irregularmente en la Provincia, dando en algunos casos contención jurídica con la prevención, y protección para que se cumplan los mecanismos del cuidado del Medio Ambiente.

Asimismo para que se mantenga sano el Medio Ambiente y ante la eventualidad de un daño al mismo, se utilicen las normas establecidas para la reparación y remediación, intentando volver al estado anterior, siendo esto casi imposible, por eso la importancia del concientización de la sociedad por medio de la educación para cuidar nuestro planeta.

El articulado del marco institucional mencionado en el punto 3.4, donde se crea la Secretaría de Gestión Ambiental (SEGAP), nos detalla claramente la función de este organismo en la Provincia de Jujuy, ejecutando la política provincial de protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente; el poder de policía es fundamental para el control, y como así también la importancia de cómo se conforma la SEGAP, ente otras.

Atento a lo descripto, la Provincia de Jujuy dio cumplimiento con lo establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, mediante el dictado de la Ley Provincial N° 5.063 Ley General de Medio Ambiente, y sus correspondientes leyes que la complementan y/o amplían.

Dicha normativa se aplica parcialmente en la Provincia, dando en algunos casos contención jurídica con la prevención, y protección para que se cumplan los mecanismos del cuidado del Medio Ambiente.

Asimismo establece procedimientos para que se mantenga sano el Medio Ambiente y ante la eventualidad de un daño al mismo, se utilicen las normas establecidas para la reparación y remediación, intentando volver al estado anterior, siendo esto casi imposible, por eso la importancia de la concientización de la sociedad por medio de la educación para cuidar nuestro planeta.

CONCLUSIONES FINALES

Existe en nuestra legislación un abanico de leyes, decretos, reglamentos, entre otros que protegen jurídicamente el Medio Ambiente, pero por los intereses de las grandes empresas multinacionales generalmente y por los compromisos e intereses económicos con los gobiernos de turno, es que se deja desprotegido este bien jurídico, cuya tutela es fundamental para el desarrollo de la vida de las presentes y futuras generaciones, en condiciones óptimas para el ser humano y para el equilibrio de los diversos ecosistemas del planeta.

Con la reforma de la Constitución Nacional del año 1.994, en su nuevo artículo N° 41 ha consolidado al Ambiente como un bien jurídico digno de tutela, siendo esto de trascendental importancia para la humanidad, debiendo tomar conciencia los ciudadanos de que para vivir, se necesita satisfacer las necesidades básicas como alimentación, ropa, trabajo, vivienda y otras. Se debe comprender que el desarrollo y el bienestar están sujetos y limitados por el nivel tecnológico, los recursos del ambiente y la capacidad del Medio Ambiente para absorber los efectos que provocan la actividad humana en forma responsable para alcanzar estos fines, esto es en forma *sustentable*, que permite la satisfacción de las necesidades presentes sin perjudicar las generaciones futuras, sin comprometer la oportunidad de gozar plenamente y desarrollar su vida en un ambiente sano.

Ante esto se puede decir que el Medio Ambiente es el espacio que el ser humano necesita y utiliza para desarrollarse, para satisfacer sus necesidades y lograr en pleno sus potencialidades.

El Medio Ambiente sano, jurídicamente tutelado, necesita de la *prevención* como herramienta indispensable, para no dañarlo, y esto se logra con la educación responsable y desde el Estado, en las escuelas, campañas masivas en los medios de comunicación y principalmente en las familias que deben ser conscientes de que cuidar nuestro planeta, ya que es la única manera de disfrutar de la vida en nuestra tierra.

Para el derecho a un ambiente sano, considerado como derecho de incidencia colectiva, es necesario contar con un marco legal que regule su protección, mediante acciones dirigidas a prevenir su degradación, y en caso de no ser posible, exigir su reparación, remediación y/o compensación.

La Ley General de Medio Ambiente y los decretos, resoluciones y leyes que la modifican y/o complementan, son de suma importancia, ya que regulan la tutela jurídica del

Medio Ambiente, mediante la *prevención* como herramienta fundamental, siendo esta una nueva mirada, por lo que deben aplicarse todos los medios posibles para evitar la degradación del ambiente. En caso de haberse producido un daño, obliga a los responsables a repararlo y remediarlo, aunque esto es muy difícil, debido a que en la temática planteada, es casi imposible volver al estado anterior de las cosas. Por eso se incorporaron nuevas pautas o mecanismos de distinta índole para hacer cumplir la ley, como sanciones o infracciones.

Es notable el deterioro ambiental por la sobreexplotación y uso irracional de los recursos naturales o la contaminación de los ecosistemas, transgrediendo ciertos límites llevados a cabo por la Mega Minería en la Puna Jujeña, con la explotación a cielo abierto que es una de las actividades más contaminantes del Medio Ambiente, y que permite a las grandes empresas conseguir en forma más rápida el mineral tan deseado para convertirlo en ganancias extraordinarias, sin tener presente al hombre, que vive en esa región y zonas aledañas, contaminando todo sin reparo alguno. Esto va en contra del principio de sustentabilidad en el desarrollo económico y social de los individuos que viven actualmente, porque comprometen al derecho de las futuras generaciones a gozar de un ambiente sano.

Se considera que la explotación minera a cielo abierto, es por naturaleza una actividad que genera grandes riesgos de daños al ambiente, degradando los recursos naturales de las regiones donde se ejecuta dicha actividad, pero sobre todo uno de los elementos fundamentales para la vida humana como lo es el agua.

La Mega Minería constituye una actividad de especial importancia como fuente de desarrollo económico de la región y del país, pero es muy pobre la participación en el emprendimiento de los pobladores de la zona, ya que normalmente las empresas mineras traen gente especializada de otros lugares, por lo que siempre las ganancias se van de la provincia, y dejan la zona contaminada, sin ningún reparo, ya que los mecanismos de control establecidos en los distintos ordenamientos jurídicos, son avasallados por la presión económica y la complicidad del Gobierno de turno en la Provincia de Jujuy.

Debemos tener presente que dicha actividad también produce impactos o efectos negativos al ambiente y a la sociedad, que si son reconocidos por los mineros en primera medida, entonces se pueden gestionar acciones o establecer medidas jurídicas que se dirijan a evitar, corregir o mitigar dichos impactos o compensar aquellos que no pudieron ser evitados.

La explotación minera se realiza en muchas provincias de la Argentina y particularmente en la Provincia de Jujuy, en la zona de la Puna y la Quebrada de Humahuaca,

por su gran riqueza de minerales que se encuentra en los cerros, por lo que es saqueada permanentemente por empresas multinacionales y algunas llevan décadas haciéndolo sin reparo alguno, donde jamás se protegió al Medio Ambiente y menos aún el cumplimiento de las actuales leyes y ordenamientos jurídicos, que de cumplirlos estrictamente se podría haber evitado la contaminación dejada por la Mina Pan de Azúcar y los actuales desechos tóxicos que se encuentran a la intemperie. No se realizó la remediación que corresponde legalmente, quedando contaminada el agua de la región, según surgen de estudios que muestran el alto contenido de plomo en la sangre de los pobladores de esa zona.

Los escenarios geográficos de esta industria minera en la Provincia de Jujuy, se encuentran en lugares alejados de las grandes urbes, pero el control y seguimiento por parte de las autoridades provinciales, conforme se establece en la Ley Provincial N° 5.063, Ley General de Medio Ambiente, no debería ser un problema, ya que se puede acceder a estas zonas, porque existen grandes caminos trazados a estos fines, pero aun así no se cumplen los procedimientos en forma estricta, como ya dijera anteriormente los intereses económicos que existen, permite seguir con la explotación sin los informes de impacto ambiental que debe presentarse en forma bimestral y mucho menos por los organismos de control que cumplan con su función de Policía, aplicando las normativas vigentes, efectuando multas, entre otras, por lo que se sigue contaminando actualmente.

Son muchos los casos y antecedentes de contaminación ambiental por la actividad de las grandes mineras en la Provincia de Jujuy llevadas a cabo por la minería a cielo abierto, por la falta de control legal de los organismos encargados de realizarlas, incumpliendo las leyes vigentes. Se cuenta en la actualidad con una ley provincial muy completa y acorde a las actuales circunstancias que si se cumpliera se podrían evitar daños ambientales irreparables.

Se proveen sanciones ante el incumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pero si se llega a las sanciones es porque algo ha fallado en las acciones de prevención que son las más importantes.

También desde el aspecto jurídico que es el que nos interesa en este trabajo, se encuentran múltiples presentaciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y prácticamente ninguna presentación prospera porque todavía en esta provincia el tema ambiental es nuevo. Para mostrar con claridad de la lentitud y falta de interés, se dicta la Ley 5.899 promulgada en diciembre de 2.015, donde se establece la creación del fuero ambiental

y de las fiscalías ambientales en la provincia de Jujuy, y que al día de la fecha recién comienzan a organizarse con el nombramiento de sus funcionarios.

Es necesario recordar que el objetivo del derecho al Medio Ambiente, no es la sanción, sino la protección del entorno natural. La prevención debe privilegiarse, pues siendo la naturaleza un elemento tan sensible a la acción humana, lo ideal será insistir en evitar el daño ambiental, cumpliendo estrictamente con la normativa legal vigente, que contiene todos los procedimientos, mecanismos, entre otros para realizarlo.

Las autoridades provinciales deben permitir el desarrollo de la actividad minera, soporte económico de la Provincia de Jujuy, pero sólo debería autorizar el inicio de dicha actividad, luego de hacer todos los análisis e informes necesarios de Impacto Ambiental. Además velar por el cumplimiento de todas las leyes destinadas a la tutelas del Medio Ambiente como derecho de incidencia colectiva, y ejercer rigurosos controles periódicos.

Es posible la coexistencia de ambos intereses, el económico de la Provincia de Jujuy, satisfecho por la explotación minera, y por otro lado el derecho a gozar de un ambiente sano, cumpliendo con las normativas vigentes de protección al Medio Ambiente como primera medida y de reparación en caso de dañarlo por no haber podido evitarse a pesar de haber realizado todas las acciones de *prevención*.

Por todo lo expuesto en el presente trabajo, se deja entrever la existencia actual de la coyuntura entre los intereses económicos de las grandes empresas, generalmente multinacionales y la vida de la población de la Puna Jujeña en un Medio Ambiente contaminado, porque no se llevan a cabo los controles que existen en la normativa vigente y el desinterés del Estado en hacerlos cumplir, retrasando y dejando como último en la agenda el cuidado del Medio Ambiente.

Es por todo ello que como ambientalista participe en las acciones en contra del cateo en la zona de Ocloyas muy cercana a la capital Jujeña, para la explotación minera y así logramos con distintas organizaciones proteccionistas que no se realice la misma, y al estudiar en mi carrera de Abogacía, en la materia Derecho Ambiental, donde amplié aún más mis conocimientos en el tema, decidí y consideré interesante esta problemática tan abandonada por el gobierno y los organismos de control en mi provincia.

Es notable destacar que permanentemente existen todo tipo de conflictos con relación a la explotación minera a cielo abierto, en nuestra Provincia porque no se cumplen con los

procedimientos legales como mencionara en el presente trabajo, reflejándose la falta de aplicación de los controles y normas jurídicas previamente aprobadas y establecidas.

Por último es importante tomar conciencia que la participación activa de todos los ciudadanos para la protección del ambiente que nos rodea, interviniendo activamente en los organismos no gubernamentales, instituciones proteccionistas y sobre todo tomando conciencia de que debemos proteger y exigir a nuestros gobernantes la efectiva y estricta aplicación de las leyes actuales vigentes, para que no se contamine más nuestro hábitat natural, nuestra maravillosa y rica Puna Jujeña, aplicando y respetando como lo establece la CN, con la tutela jurídica de nuestro Medio Ambiente como un bien preciado y frágil, para que todos los habitantes de esta región y puedan gozar de un ambiente sano para las actuales y futuras generaciones y desarrollar su vida plenamente rodeados de una ambiente sano y puro.

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina:

- Asociación Geoinnova. *Minería a cielo abierto y su impacto en el Medio Ambiente*. Recuperado el 26/09/2018 de: <https://geoinnova.org/blog-territorio/mineria-cielo-abierto-impactos/>.
- Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ediar.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Santa Fe. Cúspide.
- Cassagne, J. C. (2016). *La Constitución Argentina y el Ambiente*. Memorias - 14° Encuentro Internacional de Derecho Ambiental - Capítulo I - La protección ambiental en la Constitución Argentina. Editores Argentina. Recuperado el 15/11/2018 de: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=221c9ff69a16fe9f85ee936e8e8c2aa6>
- Henao, J. C. y García Pachón, M. del P. (2016). *Medio ambiente y desarrollo sostenible en la actividad minera*. Bogotá. U. Externado de Colombia. Recuperado el 27/12/2018 de:
<https://books.google.com.ar/books?id=NneVCwAAQBAJ&pg=PA754&dq=actividad+minera+argentina+pdf+gratis&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiB67bvvorgAhXQErkGHV5xAxYQ6AEIJzAA#v=onepage&q=actividad%20minera%20argentina%20pdf%20gratis&f=false>
- Los Tilianes I.C. y F.C.A. Recuperado el 20/01/2019 en: <http://www.lostilianes.com.ar/>
- Mignacco, F. (2018). Cámara Minera de Jujuy. Recuperado el 20/01/2019 de: <http://camaramineradejujuy.com.ar/>
- Sales de Jujuy. Recuperado el 20/01/2019 de: <https://salesdejujuy.com/espanol/>
- Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Jujuy. Recuperado el 20/01/2019 de: http://www.mineriajujuy.gob.ar/site/detail_news.php?id=102
- Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación. Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Contra el Medio Ambiente. Recuperado el 15/10/2018 de: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>

2. Jurisprudencia:

- Investigación penal por contaminación minera en Jujuy. Denuncia del pueblo Kolla. Recuperado el 03/10/18 de: <https://noalamina.org/argentina/jujuy/item/1134-avanza-la-investigacion-penal-por-contaminacion-minera-en-jujuy>
- Cámara en lo Civil y Comercial Sala I Competencia de San Salvador de Jujuy. Sentencia del 24 de octubre del 2017 en Expte. N° C-047.653/15, caratulado: “Ordinario por daños y perjuicios: Lamas, Cesar Augusto y García, Silvia; por sí y en representación de su hijo menor c/ Municipalidad de Abra Pampa”. Disponible en: http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=301318
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sentencia del 23 de febrero de 2016 en “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbraera y Limited y Otro s/Sumarísimo”. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cruz-felipa-otros-minera-alumbraera-limited-otro-sumarisimo-fa16000008-2016-02-23/123456789-800-0006-1ots-eupmocsollaf?>
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. San Salvador de Jujuy. Sentencia del 23 de febrero del 2010 en Expte. N° 6706/09, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-193.302/08 (Tribunal Contencioso Administrativo) Medida Precautoria Innovativa: Leño, Julia Rebeca; Leño, Remo; Cruz de Mamaní, Victoriana; Licantica Dámaso; Valenzuela, Víctor Hugo; Moreau, Roger Lucein y otros c/ Estado Provincial”. Disponible en: http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=131086
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. San Salvador de Jujuy. Sentencia del 08 de abril del 2013, en Expte. N° 8007/11, caratulado: “Acción de inconstitucionalidad: Cámara Minera de Jujuy c/ Municipalidad de Abra Pampa (Ordenanza N° 51/10 y Decreto 03-SG-11)”. Disponible en: http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=201123

3. Legislación:

- Constitución Nacional de la República Argentina
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Decreto N° 481/2003 de Política Ambiental Nacional
- Ley Nacional N° 1919 Código de Minería.

- Ley Provincial N° 4399 de Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos
- Ley Provincial N° 5063 de Protección del Medioambiente
- Ley Provincial N° 5186 Código de Procedimientos Mineros
- Ley Nacional N° 24.585 Código de Minería – Modificación – Medio Ambiente
- Ley Nacional N° 25.675, Ley General del Ambiente.
- Ley Nacional N° 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.
- Resolución N° 249-E/2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Creación de la Red Federal de Control Ambiental
- Resolución N° 41/2018 de la Secretaría General, Creación del Cuerpo Especializado de Fiscalización y Control Ambiental